1. LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Ley 0
Registro Oficial 444 de 10-may.-2011
Ultima modificación: 16-may.-2023
Estado: Reformado

NOTA GENERAL:

Por mandato de la Disposición Reformatoria Quinta del Decreto Ejecutivo No. 7, publicado en Registro Oficial Suplemento 16 de 16 de junio del 2017, se reorganiza el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, establecido en el artículo 162 de esta Ley.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.4887-SNJ-11-664

Quito, 28 de abril de 2011

Ingeniero

Hugo E. del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Presente

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-FC-011-511 de abril 14 del presente año, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, puso a consideración del señor Presidente de la República el Proyecto de "LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO".
Dicho proyecto fue sancionado por el Primer Mandatario el día 28 de abril de 2011, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original, en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente promulgación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que el proyecto de LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 05-abril-2011
SEGUNDO DEBATE: 13-abril-2011

Quito, 14 abril del 2011

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine, la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo. 309 de la Constitución de la República señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario;

Que, el artículo 311 de la misma Constitución señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional y la promoción del transporte público masivo y que, históricamente, la prestación de este tipo de servicio, se ha efectuado a través de cooperativas;

Que, el Ministro de Finanzas de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante oficio No. 071-SCM-MF-2011 0520 de 24 de febrero de 2011, emite dictamen favorable del proyecto de Ley de la Economía Popular y Solidaria y se ratifica mediante oficio No. 116-SCM-MF-2011 0694 de 16 de marzo de 2011;

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, para garantizar la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO
POPULAR Y SOLIDARIO

1.1 Título I

Del Ámbito, Objeto y Principios

Art. 1.-Definición.-Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía popular y Solidaria a la

forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Art. 2.-Ámbito.-Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.

Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, a las mutualistas y fondos de inversión, las mismas que se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Ley de Mercado de Valores, respectivamente.

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 14, 283, 288, 311

CÓDIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41, 564

Art. 3.-Objeto.-La presente Ley tiene por objeto:

a) Reconocer, fomentar y fortalecer la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado;
b) Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el Sumak Kawsay;
c) Establecer un marco jurídico común para las personas naturales y jurídicas que integran la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;
d) Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta ley; y,
e) Establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control, fomento y acompañamiento.

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 311

Art. 4.-Principios.-Las personas y organizaciones amparadas por esta ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los siguientes principios, según corresponda:

a) La búsqueda del buen vivir y del bien común;
b) La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;
c) El comercio justo y consumo ético y responsable:
d) La equidad de género;
e) El respeto a la identidad cultural;
f) La autogestión;
g) La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas; y,
h) La distribución equitativa y solidaria de excedentes.

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 11, 21, 275

Art. 5.-Acto Económico Solidario.-Los actos que efectúen con sus miembros, denominados socios, las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley.

El trabajo que realizan los socios en su organización no genera relación laboral de dependencia, pues estos son de naturaleza solidaria.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 6.-Registro.-Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del ministerio de Estado que tenga a su cargo los registros sociales. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Art. 7.-Glosario.-Para los fines de la presente Ley, se aplicarán las siguientes denominaciones:

a) Organizaciones del sector asociativo, como "asociaciones";
b) Organizaciones del sector cooperativista, como "cooperativas";
c) Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del sector Financiero Popular y Solidario, como "Comité Interinstitucional";
d) Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como "Superintendencia";
e) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, como "Instituto";
f) Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, como "Junta de Regulación" y,
g) Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como "Corporación.

1.2 Título II

De la Economía Popular y Solidaria

1.2.1Capítulo I

De las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Art. 8.-Formas de Organización.-Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares.

Art. 9.-Personalidad Jurídica.-Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley.

La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Registro Público respectivo.

Las organizaciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuarán a su nombre y no a nombre de sus socios.

En el caso de las cooperativas, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones.

Concordancias:

Art. 10.-Capital de riesgo y organizaciones mixtas.-

El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán en la conformación de capitales de riesgo y de organizaciones mixtas de economía popular y solidaria a través de mecanismos legales y financieros idóneos. El carácter temporal de las inversiones efectuadas por el Estado deberá ser previamente acordado, tanto en tiempo cuanto en forma; privilegiando los procesos de desinversión del Estado en organizaciones donde es o será miembro, asociado o socio en forma parcial, a favor de la y las comunidades en cuyos territorios tales emprendimientos se desarrollen, dentro de las condiciones y plazos establecidas en cada proyecto.

Art. 11.-Competencia desleal.-Los miembros, asociados y socios, bajo pena de exclusión, no podrán competir con la organización a que pertenezcan, realizando la misma actividad económica que ésta, ni por sí mismos, ni por intermedio de terceros.

Art. 12.-Información.-Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado.

Art. 13.-Normas contables.-Las organizaciones, sujetas a esta Ley se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias existentes.

Art. 14.-Disolución y Liquidación.-Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.

1.2.1.1 Sección 1
De las Organizaciones del Sector Comunitario

Art. 15.-Sector Comunitario.-Es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, de género, de cuidado de la naturaleza, urbanas o rurales; o, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que, mediante el trabajo conjunto, tienen por objeto la producción, comercialización, distribución y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y auto gestionada, bajo los principios de la presente Ley.

Art. 16.-Estructura interna.-Las organizaciones del Sector Comunitario adoptarán, la denominación, el sistema de gobierno, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, garantizando su modelo de desarrollo económico endógeno desde su propia conceptualización y visión.

Art. 17.-Fondo Social.-Para el cumplimiento de sus objetivos, las organizaciones del Sector Comunitario, contarán con un fondo social variable y constituido con los aportes de sus miembros, en numerario, trabajo o bienes, debidamente avaluados por su máximo órgano de gobierno. También formarán parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren estas organizaciones.

En el caso de bienes inmuebles obtenidos mediante donación, éstos no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución y se mantendrán con el fin social que produjo la donación.

Concordancias:

CÓDIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

CÓDIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1402

1.2.1.2 Sección 2
De las Organizaciones del Sector Asociativo

Art. 18.-Sector Asociativo.-Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales, con actividades económicas productivas o de servicios, similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.

Se podrán constituir asociaciones en cualquiera de las actividades económicas, con excepción de vivienda, ahorro y crédito, transportes y trabajo asociado, siempre dentro de los límites de crecimiento fijados en el Reglamento de la presente Ley, superados los cuales, deberán transformarse, obligatoriamente, en cooperativas.

En función del número de asociados, los órganos directivos y de control, podrán ser unipersonales.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 18.1.-Asociados.-Los requisitos para la admisión de asociados, así como sus derechos, obligaciones, las causas y procedimiento de sanciones y las causas de la pérdida de la calidad de socio, constarán en el estatuto de la asociación.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 19.-Organización interna.-Su forma de gobierno y administración interna, constarán en el estatuto de cada organización, que contemplará la existencia de un órgano de gobierno, como máxima autoridad interna; un órgano directivo; un órgano de control social interno, un administrador, todos ellos elegidos por mayoría absoluta de sus asociados presentes, en votación secreta y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria del mandato

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 105

Art. 20.-Fondo social.-El fondo social de las asociaciones, estará constituido por las cuotas de admisión, las cuotas ordinarias y extraordinarias, que tienen el carácter de no reembolsables, por las donaciones y legados entregados a la asociación y por los remanentes del ejercicio económico, que el máximo órgano de gobierno destinare para dicho fondo.

El fondo social por su propia naturaleza, es irrepartible entre los asociados y, en caso de liquidación de la asociación, incrementará el presupuesto de educación y capacitación del organismo público de control de la actividad económica de la asociación, el mismo que lo destinará al cumplimiento de sus

funciones educacionales, en el ámbito del domicilio de la asociación liquidada.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 20.1.-Integración.-La constitución, formas y objetivos de los organismos de integración, serán determinados libremente por las asociaciones afiliadas, de acuerdo con sus intereses y necesidades, aplicándose las disposiciones previstas para los organismos de integración cooperativa.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 20.2.-Intervención.-En caso de reincidencia en violaciones a la normativa jurídica; riesgos graves de quiebra; o, conflictos entre los asociados, relacionados con la marcha de la asociación, que no puedan ser solucionados al interior de la entidad, o, a solicitud del organismo gubernamental, encargado del control de la actividad económica que corresponda al objeto social, la Superintendencia, podrá resolver la intervención de una asociación, aplicando las normas previstas en la presente Ley, para la intervención a las cooperativas.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 20.3.-Disolución voluntaria.-La disolución voluntaria de las asociaciones, será resuelta en sesión del órgano máximo de gobierno, con el voto secreto de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes, en la misma que se designará él o los liquidadores.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 20.4.-Disolución forzosa.-La disolución forzosa será resuelta por la Superintendencia, cuando la asociación incurra en una o más de las siguientes causas:

a) La reincidencia en el incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento General, sus estatutos o la inobservancia de las recomendaciones de la Superintendencia, que cause graves perjuicios a los intereses de los asociados o de terceros;
b) La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada, luego de transcurridos al menos tres años desde su constitución jurídica;
c) La reincidencia en la inobservancia de los valores, principios y características de la economía popular y solidaria;
d) La inactividad económica o social por más de dos años; y,
e) La no aplicación de los principios de la economía popular y solidaria, consagrados en la presente Ley o la práctica de conductas que hagan presumir su existencia, exclusivamente, con fines de beneficiarse de los privilegios otorgados a estas organizaciones.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 20.5.-Liquidación.-En la misma resolución en la que se apruebe la disolución, se dispondrá la liquidación de la asociación, aplicándose, para ese efecto, el procedimiento previsto en la presente Ley, para la liquidación de cooperativas, salvo la imposibilidad de reembolso de las aportaciones efectuadas por los asociados al fondo social.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 20.6.-Transformación.-La Superintendencia podrá, en cualquier tiempo, disponer la

transformación de una asociación en cooperativa, por haber cumplido las condiciones previstas para ello, o a solicitud de la asociación, resuelta por, al menos el 50% de sus integrantes.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

1.2.1.3 Sección 3
De las Organizaciones del Sector Cooperativo

Art. 21.-Sector cooperativo.-Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro y de interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley, a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 22.-Objeto social.-El objeto social de las cooperativas, constará en su estatuto social y deberá referirse a una actividad principal y otras de las actividades económicas constantes en el CIIU, complementarias entre sí y relacionadas con el cumplimiento de dicho objeto social.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 23.-Grupos.-Las cooperativas, según la actividad principal que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios.

En cada uno de estos grupos se podrán organizar diferentes clases de cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Art. 24.-Cooperativas de producción.-Son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una sociedad de propiedad colectiva y manejada en común, tales como: agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, textiles.

En las cooperativas de producción y servicios, no menos del 75% del volumen de negocio deberá ser realizado por sus socios.

Nota: Inciso segundo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 9 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 25.-Cooperativas de consumo.-Son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus socios de cualquier clase de bienes de libre comercialización; tales como: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía.

Art. 26.-Cooperativas de vivienda.-Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas, en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo en Asamblea General, una vez concluido el trámite de fraccionamiento o declaratoria de propiedad horizontal; y, esos bienes se constituirán como patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantiene unión de hecho, no podrán pertenecer a la misma cooperativa.

Las cooperativas de vivienda tendrán los siguientes objetivos:

a) Suministrarán viviendas sinfines de lucro, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa; y,

b) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria Octava de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 29 de 25 de Marzo del 2022 .

Art. 27.-Cooperativas de ahorro y crédito.-Estas cooperativas estarán a lo dispuesto en el Título III de la presente Ley.

Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos especificados por el órgano regulador, podrán realizar, como actividades complementarias, únicamente, aquellas consideradas como auxiliares de las actividades financieras, sin perjuicio de los servicios sociales y asistenciales que, resueltos por la asamblea general, deberán ser prestados, por intermedio de empresas especializadas, de preferencia del sector popular y solidario.

Nota: Inciso segundo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 10 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 28.-Cooperativas de servicios.-Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, entre otros, limpieza, alimentación, profesionales, técnicos, de turismo, seguros, artísticos, culturales, salud, trabajo asociado, ventas autónomas y comercialización.

En las cooperativas de servicios no menos del 75% del volumen de negocio deberá ser realizado con sus socios.

En las cooperativas de servicios cuyo objeto social, sea proporcionar fuentes de empleo a sus integrantes, denominadas también de trabajadores, de servicios profesionales o de trabajo asociado, sus socios tienen la obligación de trabajar en la cooperativa, asumiendo simultáneamente, la calidad de patrono, por tanto, no existe relación de dependencia.

Los socios-trabajadores, percibirán una compensación económica mensual de acuerdo con los ingresos de la cooperativa y serán afiliados al Seguro Social, figurando la cooperativa como patrono, bajo el régimen especial de trabajadores independientes asociados en cooperativas, que será dictado para el efecto.

El Reglamento de la presente Ley, regulará los aspectos relacionados con la solución de conflictos, los trabajadores eventuales o asalariados que puedan contratar y otros relativos a su funcionamiento, pero, las normas disciplinarias, ascensos, remuneraciones, vacaciones y similares, serán establecidos en el estatuto y reglamento interno de la cooperativa.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 29.-Socios.-Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o

las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el estatuto social de la organización. Se excepcionan del requisito de capacidad legal las cooperativas estudiantiles.

La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión.

Concordancias:

CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462, 1463

Art. 30.-Pérdida de la calidad de socio.-La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:

a) Retiro Voluntario;
b) Exclusión;
c) Fallecimiento; o,
d) Pérdida de la personalidad jurídica.

Los procedimientos constarán en el Reglamento de la presente Ley y en el Estatuto Social de la cooperativa.

Art. 31.-Reembolso de haberes.-Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones para el capital, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes y otros valores que les correspondan y se deducirán las deudas del socio a favor de la cooperativa.

La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley y el Código Civil.

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, LIQUIDACION DE SOCIO DE COOPERATIVA, 15-ene-1985

Art. 32.-Estructura Interna.-Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses.

Art. 33.-Asamblea General de Socios.-La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la cooperativa y estará integrada por todos los socios, quienes tendrán derecho a un solo voto, sin considerar el monto de sus aportaciones y que podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación a otro socio. Sus decisiones y resoluciones obligan a todos los socios y a los órganos de la cooperativa.

Art. 34.-Asamblea General de representantes.-Las cooperativas que tengan más de doscientos socios, realizarán la asamblea general a través de representantes, elegidos en un número no menor de treinta, ni mayor de cien.

Art. 35.-Elección de representantes.-Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, que puede ser mediante asambleas sectoriales definidas en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros, diseñado por la cooperativa y que constará en el

reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten.

Art. 36.-Prohibición para ser representante.-No podrán ser representantes a la Asamblea General:

a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;
b) Los socios que se encuentren litigando con la cooperativa;
c) Los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa no inherentes a la calidad de socio;
d) Los funcionarios o empleados;
e) Los socios que se encontraren en mora por más de noventa días con la misma cooperativa;
f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa; y,
g) Los que estuvieren incursos en otras prohibiciones estatutarias.

Concordancias:

CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1553, 1554

Art. 37.-Pérdida de la calidad de representante.-El representante que incurriese en morosidad mayor a noventa días con la cooperativa o en cualquiera de las prohibiciones para tener esa calidad, perderá la misma y será reemplazado por el suplente que corresponda, por el resto del período para el cual fue elegido el representante cesante.

Art. 38.-Consejo de Administración.-Es el órgano directivo y de fijación de políticas de la cooperativa, estará integrado por un mínimo de tres y máximo nueve vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 39.-Presidente.-El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo, quien tendrá voto dirimente cuando el Consejo de Administración tenga número par.

Art. 40.-Consejo de Vigilancia.-Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 41.-Reelección.-En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirantes, deberán participar en un proceso eleccionario previo y ser electos como representantes.

Art. 42.-Período.-El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo.

Art. 43.-Gastos de alimentación y movilización.-Las cooperativas podrán reconocer a los representantes a la asamblea, los gastos de alimentación y movilización, que deberán constar en el presupuesto y no podrán otorgar otro tipo de beneficio.

Art. 44.-Dietas a vocales.-Los vocales de los consejos de las cooperativas de los grupos y segmentos determinados por la Superintendencia, podrán percibir como dieta un valor mensual, de hasta cuatro salarios básicos unificados sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y que, de ninguna manera afecte su capacidad financiera, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General, conjuntamente con los gastos de representación del presidente, todo lo cual, deberá constar en el presupuesto anual de la cooperativa.

Art. 45.-Gerente.-El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo de libre designación y remoción por parte del Consejo de Administración y será responsable de la gestión y de su administración integral, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.

En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.

En caso de ausencia temporal le subrogará quien designe el Consejo de Administración, el subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el titular.

Nota: Inciso primero sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 46.-Modalidad de contratación.-La modalidad de contratación del gerente general será de conformidad con el Código Civil.

Concordancias:

CÓDIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020

Art. 47.-Atribuciones de los Órganos Internos.-Las atribuciones y deberes de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia, del Presidente y Gerente, constan en la presente Ley y en su reglamento, sin perjuicio de las que se determinen en los estatutos sociales.

Art. 48.-Patrimonio.-El patrimonio de las cooperativas estará integrado por el capital social, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal y otras reservas estatutarias y constituye el medio económico y financiero a través del cual la cooperativa puede cumplir con su objeto social.

Art. 49.-Capital social.-El capital social de las cooperativas será variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones pagadas por sus socios, en numerario, bienes o trabajo debidamente avaluados por el Consejo de Administración.

Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa.

Cada socio podrá tener aportaciones de hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital social en las cooperativas de ahorro y crédito y hasta el diez por ciento (10%) en los otros grupos.

Art. 50.-Fondo Irrepartible de Reserva Legal.-El Fondo Irrepartible de Reserva Legal lo constituyen las cooperativas para solventar contingencias patrimoniales o cubrir pérdidas eventuales. Se integrará e incrementará anualmente con la totalidad de las utilidades y al menos el treinta (30%) de

los excedentes anuales obtenidos por la organización. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar sus certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, ni aún en caso de liquidación de la cooperativa.

También formarán parte del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, las donaciones y legados, efectuados en favor de la cooperativa.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 12 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 51.-Otras reservas.-Las cooperativas podrán, a más de la reserva legal, crear las reservas que, por la naturaleza de la entidad, considere necesarias.

Art. 52.-Utilidades.-Para efectos de la presente Ley se definen como utilidades todos los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Art. 53.-Excedentes.-Son los valores sobrantes o remanentes obtenidos por las cooperativas o asociaciones en las actividades económicas realizadas con sus socios, una vez deducidos los correspondientes costos y gastos conforme lo dispuesto en esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 13 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 54.-Distribución de excedentes.-Una vez deducidos los gastos de administración, amortización de deudas y compensación sobre las aportaciones, los excedentes netos, se distribuirán de la siguiente forma:

a) El 20%, que se destinará para incrementar el capital social, entregándose certificados de aportación a los socios, sobre la alícuota que les corresponda;
b) Al menos, el 30% para incrementar el Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
c) El 40 % para distribución entre los socios, en concepto de devolución, en proporción a las operaciones realizadas por los socios en la cooperativa;
d) Hasta el 5% para la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
e) El 5% se destinará en beneficio de la comunidad, y será utilizado, según lo resuelva la Asamblea General.

Las cooperativas de ahorro y crédito, se excepcionan de la forma de distribución de excedentes contenida en el presente artículo. Estas podrán destinar el saldo de los excedentes, si los hubiere, al pago de un interés anual para los certificados de aportación, que será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera de acuerdo con la normativa existente. En todo lo demás, se sujetarán a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 14 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 55.-Emisión de Obligaciones.-Las cooperativas podrán emitir obligaciones de libre negociación, de acuerdo con las regulaciones del mercado de valores y las que dicte el regulador previsto en esta Ley, en cuanto a redención, intereses y una participación porcentual en las utilidades o excedentes, obligaciones que no conceden a sus poseedores, la calidad de socios, derecho de voto, ni participación en la toma de decisiones en la cooperativa.

Art. 56.-Fusión y Escisión.-Las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse o escindirse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia.

La expresión de voluntad por escrito de los socios que no estuvieren de acuerdo con la fusión o escisión, se considerará como solicitud de retiro voluntario y dará derecho a la liquidación de los haberes.

Art. 57.-Disolución.-Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:

a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto social de la cooperativa;
b) Cumplimiento de los objetos para las cuales se constituyeron;
c) Por sentencia judicial ejecutoriada;
d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:

1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros;
2. Deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la organización o la continuidad en sus operaciones o actividades;
3. La inactividad económica o social por más de dos años;
4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada;
5. Disminución del número de sus integrantes por debajo del mínimo legal establecido;
6. Suspensión de pagos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y,
7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.

En los casos de disolución resuelta por la Superintendencia, se deberá garantizar el respeto al debido proceso, en particular del principio de presunción de inocencia y del derecho a recurrir la resolución emitida por la Superintendencia.

Nota: Inciso final agregado por Disposición Reformatoria Séptima de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 58.-Inactividad.-La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.

Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito la Superintendencia fijará el tiempo y las causas para declarar la inactividad.

La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, en el domicilio legal de la cooperativa, a más de ello mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.

Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público.

Art. 59.-Reactivación.-La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento.

Art. 60.-Liquidación.-Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación.

Art. 61.-Designación de Liquidador.-El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.

El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 62.-Prohibiciones.-El liquidador no podrá realizar nuevas operaciones relativas al objeto social, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la cooperativa. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 63.-Procedimiento de Liquidación.-El procedimiento de liquidación, que incluirá la designación de la Junta de Acreedores y otros aspectos relacionados, se determinará en el reglamento a la presente Ley.

Art. 64.-Saldo del activo.-Una vez concluido el proceso de liquidación de la cooperativa, el saldo del activo, si lo hubiere, se destinará a los objetivos previstos en el estatuto social o resueltos por la Asamblea General y se cancelará su inscripción en el Registro Público.

Art. ....-Legalización de predios.-En caso de existir socios o posesionarios que no han legalizado sus predios y los mismos aún estén a nombre de cooperativas en liquidación, el liquidador realizará una publicación en un periódico del domicilio de la organización, indicando los nombres y apellidos de las personas que no cuentan con dichas escrituras y el número del lote, para que ellos tramiten la legalización respectiva.

El proceso de legalización deberá realizarse en el plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la fecha de la mencionada publicación, el mismo que podrá ser prorrogado por una (1) sola vez por igual plazo; si durante este tiempo los socios o posesionarios no han realizado dicho proceso de escrituración, el liquidador procederá a solicitar la extinción de la cooperativa.

De existir predios que no fueron adjudicados y que estén a nombre de cooperativas extintas, las personas que requieran legalizar el dominio de sus predios, deberán seguir el correspondiente proceso judicial.

Nota: Artículo agregado por artículo 8, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 65.-Inspección previa.-La Superintendencia, antes de disponer la intervención de una cooperativa, realizará una inspección, previa notificación, con el propósito de establecer la existencia de causales que motiven la intervención.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia.

Art. 66.-Regularización.-La Superintendencia en base del informe, y en caso de incumplimiento o no justificación de las observaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer el cumplimiento de un plan de regularización por un plazo adicional no mayor a ciento ochenta días.

Art. 67.-Intervención.-La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.

La Superintendencia podrá resolver la intervención de una cooperativa cuando no haya cumplido el plan de regularización o por los casos determinados en la Ley.

Art. 68.-Causas de intervención.-La Superintendencia podrá resolver la intervención de las cooperativas por las siguientes causas:

a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las regulaciones que puedan provocar un grave riesgo al funcionamiento de la cooperativa y a los derechos de los socios y de terceros;
b) Realización de actividades diferentes a las de su objeto social o no autorizadas por la Superintendencia;
c) Incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por la Ley y la Superintendencia u obstaculizar la labor de ésta;
d) Uso indebido de los recursos públicos que recibieren, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
e) Por solicitud de socios o representantes de al menos el veinte y cinco por ciento (25%) del total, manifestando que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio;
f) Por incumplimiento o violación de la Ley, su Reglamento o el estatuto social de la cooperativa, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores; y,
g) Utilización de la organización, con fines de elusión o evasión tributaria, propia de sus socios o de terceros.

En todos los casos la Superintendencia deberá garantizar el respeto al debido proceso, en particular del principio de presunción de inocencia y del derecho a recurrir la resolución de intervención.

Nota: Inciso final agregado por Disposición Reformatoria Séptima de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018 .

Art. 69.-Interventor.-La Superintendencia nombrará en la misma resolución de intervención al Interventor, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa.

La intervención conlleva la separación automática de los vocales de los consejos y del representante legal de la cooperativa y tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, prorrogables, por una sola vez, hasta por noventa días adicionales.

El Interventor será un funcionario caucionado, no tendrá relación laboral con la cooperativa, ni con la Superintendencia, no obstante, el Superintendente podrá, en cualquier momento, remover al interventor, por incumplimiento de sus funciones.

Así mismo, el Superintendente podrá designar un nuevo interventor en caso de muerte, renuncia del designado o por incapacidad superviniente.

El interventor no será funcionario de la Superintendencia, ni podrá intervenir más de una cooperativa simultáneamente.

Art. 70.-Atribuciones del interventor.-El Interventor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
b) Realizar todos los actos y contratos tendientes a subsanar las causas que motivaron la intervención;
c) Llevar adelante la gestión de la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
d) Presentar informes de gestión y un informe final a la Superintendencia;
e) Convocar a asambleas generales de acuerdo a lo previsto en el estatuto social de la cooperativa;
f) Convocar, previo a concluir la intervención, a elecciones para la designación de nuevos órganos directivos, de acuerdo con el estatuto social y la normativa interna de la entidad; y,
g) Las demás que se fijen en el Reglamento y en la resolución de intervención.

Art. 71.-Fin de la intervención.-La intervención terminará:

a) Cuando se hayan superado las causas que la motivaron; y
b) En caso de imposibilidad de solucionar los problemas que motivaron la intervención, la Superintendencia resolverá la disolución de la cooperativa y su consecuente liquidación.

Art. 72.-Atribuciones y procedimientos.-Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley.

1.2.2 Capítulo II
De las Unidades Económicas Populares

Art. 73.-Unidades Económicas Populares.-Son Unidades Económicas Populares: las que se dedican a la economía del cuidado, los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas y talleres artesanales; que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios que serán promovidas fomentando la asociación y la solidaridad.

Se considerarán también en su caso, el sistema organizativo, asociativo promovido por los ecuatorianos en el exterior con sus familiares en el territorio nacional y con los ecuatorianos retornados, así como de los inmigrantes extranjeros, cuando el fin de dichas organizaciones genere trabajo y empleo entre sus integrantes en el territorio nacional.

Art. 74.-Las personas responsables de la Economía del Cuidado.-Para efectos de esta Ley se refiere a las personas naturales que realizan exclusivamente actividades para la reproducción y sostenimiento de la vida de las personas, con relación a la preparación de alimentos, de cuidado humano y otros.

Art. 75.-Emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos.-Son personas o grupos de personas que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios en pequeña escala efectuadas por trabajadores autónomos o pequeños núcleos familiares, organizadas como sociedades de hecho con el objeto de satisfacer necesidades, a partir de la generación de ingresos e intercambio de bienes y servicios. Para ello generan trabajo y empleo entre sus integrantes.

Art. 76.-Comerciantes minoristas.-Es comerciante minorista la persona natural, que de forma autónoma, desarrolle un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo y prestación de servicios, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, capital, activos y ventas, que serán fijados anualmente por la Superintendencia.

Art. 77.-Artesanos.-Es artesano el trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que desarrolla su actividad y trabajo personalmente. En caso de ser propietario de un taller legalmente

reconocido, no excederá los límites de operarios, trabajo, maquinarias, materias primas y ventas, que serán fijados anualmente por la Superintendencia.

1.3 Título III

Del Sector Financiero Popular y Solidario

1.3.1 Capítulo I

De las Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario

Art. 78.-Sector Financiero Popular y Solidario.-Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 309, 311

Art. 79.-Tasas de interés.-Las tasas de interés máximas activas y pasivas que fijarán en sus operaciones las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario serán las determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Concordancias:

CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, Arts. 14, 55, 130

Art. 80.-Disposiciones supletorias.-Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se regirán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.

1.3.1.1 Sección 1

De las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Art. 81.-Cooperativas de ahorro y crédito.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 82.-Requisitos para su constitución.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 83.-Actividades financieras.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 84.-Certificado de funcionamiento.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 85.-Solvencia y prudencia financiera.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 86.-Cupo de créditos.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 87.-Órdenes de pago.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 88.-Inversiones.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 89.-Agencias y sucursales.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 90.-Capitalización.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 91.-Redención de certificados.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 92.-Administración y calificación de riesgo.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 93.-Prevención de lavado de activos.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 94.-Información.-

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .
Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 95.-Sigilo y Reserva. El sigilo y la reserva de los depósitos y las captaciones de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 847 de 10 de Diciembre del 2012 .
Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 96.-Auditorias.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 97.-Calificación.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 98.-Revocatoria de calificación.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 99.-Intervención.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 100.-Falta de subsanación.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 101.-Segmentación.-

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .
Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

1.3.1.2 Sección 2
De las Cajas Centrales

Art. 102.-Cajas Centrales.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 103.-Operaciones.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

1.3.1.3 Sección 3
De las Entidades Asociativas o Solidarías, Cajas y Bancos Comunales y Cajas de Ahorro

Art. 104.-Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 105.-Estructura interna.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 106.-Transformación.-La Superintendencia, dispondrá la transformación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en cooperativas de ahorro y crédito, cuando por su crecimiento en monto de activos, socios, volumen de operaciones y cobertura geográfica, superen los límites fijados por la Superintendencia para esas organizaciones.

Art. 107.-Canalización de recursos.-Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro podrán servir como medios de canalización de recursos públicos para el desarrollo e implementación de proyectos sociales y productivos, en sus respectivos territorios.

Art. 108.-Metodologías financieras.-Las organizaciones además del ahorro y crédito, promoverán el uso de metodologías financieras participativas como grupos solidarios, ruedas, fondos productivos, fondos mortuorios, seguros productivos o cualquier otra forma financiera destinados a dinamizar fondos y capital de trabajo.

1.3.2 Capítulo II
Del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos

Art. 109.-Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 110.-Organización.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 111.-Del Directorio.-

Nota: Literal d) reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .
Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

1.3.2.1 Sección 1
Del Fondo de Liquidez

Art. 112.-Financiamiento.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 113.-Funcionamiento.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 114.-Inversiones del Fondo.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 115.-Créditos.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

1.3.2.2 Sección 2
Del Seguro de Depósitos

Art. 116.-Financiamiento.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 117.-Funcionamiento.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 118.-Activación del Seguro de Depósitos.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 119.-Inversiones.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 120.-Información.-

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

1.3.3 CAPÍTULO III
Del Registro Crediticio

Nota: Capítulo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .

Art. ... .-La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá las políticas y la forma en que las instituciones del sistema popular y solidario deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las instituciones del Sistema Financiero de la Economía Popular y Solidaria proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .

Art. ... .-De conformidad con el artículo anterior, las instituciones que conforman el sistema financiero popular y solidario, en función de la segmentación establecida por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las instituciones que conforman el sector financiero popular y solidario deberán observar los siguientes criterios:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, en función de los segmentos en que se encuentren ubicadas las cooperativas de ahorro y crédito. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.
b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.
c) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .

Art. ....-Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .

Art. ... .-La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de los registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en

general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de la Economía Popular y Solidaria tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las accionen administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .

1.4 Título IV

De los Organismos de Integración y Entidades de Apoyo

Art. 121.-Organismos de integración.-Las organizaciones sujetas a la presente Ley, podrán constituir organismos de integración representativa o económica, con carácter local, provincial, regional o nacional.

Art. 122.-Decisiones.-Las decisiones se tomarán mediante voto ponderado, en función del número de socios que posea cada organización, en un rango de uno a cinco votos, garantizando el derecho de las minorías, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Art. 123.-Integración representativa.-La integración representativa se constituirá con el objeto de defender los intereses de sus afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la solución de sus conflictos y brindarles capacitación, asesoría y asistencia técnica y podrán ser uniones, redes, federaciones de cada grupo y confederaciones.

Art. 124.-Integración económica.-La integración económica se constituirá con el objeto de complementar las operaciones y actividades de sus afiliadas mediante la gestión de negocios en conjunto; producir, adquirir, arrendar, administrar o comercializar bienes o servicios en común; estructurar cadenas y/o circuitos de producción, agregación de valor o comercialización; y, desarrollar sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas, a través de alianzas estratégicas, consorcios, redes o grupos, de manera temporal o permanente, bajo la forma y condiciones libremente pactadas por sus integrantes.

El Estado propenderá a impulsar acciones que propicien el intercambio comercial justo y complementario de bienes y servicios de forma directa entre productores y consumidores.

Art. 125.-Constitución y estructura interna.-La constitución, estructura interna, control interno, rendición de cuentas, actividades y objetivos específicos de los organismos de integración representativa y económica, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 126.-Aplicación de normas.-En lo no previsto en el presente Título y en el reglamento a esta Ley, se observarán las normas que rigen para el sector cooperativo, en todo cuanto les sea aplicable.

Art. 127.-Entidades de apoyo.-Para efectos de la presente Ley serán considerados como entidades de apoyo las fundaciones y corporaciones civiles, o demás organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación y control establecidos

en esta Ley incluyendo la de prevención de lavado de activos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán actores públicos que fomenten la gestión multinivel del Estado, permitiendo la implementación de las políticas públicas nacionales y locales.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

1.5 Título V

Del Fomento, Promoción e Incentivos

Art. 128.-Mecanismos.-Sin perjuicio de los incentivos que la legislación en general reconozca a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Estado fomentará, promoverá y otorgará incentivos a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, así como a artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, con el objetivo de fomentar e impulsar su desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos en el marco del sistema económico social y solidario.

Las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, así como artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos se beneficiarán de los incentivos y demás medidas de promoción, fomento y fortalecimiento, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, y otras destinadas al fomento productivo. Especial atención recibirán las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos que desarrollen su actividad productiva en los cantones fronterizos.

En ningún caso, las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, así como artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, gozarán de un régimen de fomento o privilegio menor del que gocen otras organizaciones, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

No podrán acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las personas y organizaciones que se encuentren en conflicto de interés con las instituciones del Estado responsables del otorgamiento de tales beneficios y sus funcionarios.

Las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley, así como artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mantendrán todos los beneficios específicos existentes en la normativa vigente.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 16 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Concordancias:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, COPCI, Arts. 5

Art. 129.-Medidas de acción afirmativa.-El Estado a través de los entes correspondientes formulará medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 17 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 130.-Coordinación.-Las instituciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la promoción, fomento e incentivos a las organizaciones sujetas a esta Ley deberán coordinar

entre si el otorgamiento de estos beneficios a favor de las personas y organizaciones con el propósito de evitar duplicidad.

Las instituciones del Estado, que desarrollen medidas de fomento, promoción e incentivos a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley presentarán al Comité Interinstitucional informes sobre tales medidas, recursos asignados o invertidos y resultados obtenidos.

Art. 131.-Revocatoria o suspensión.-La Superintendencia podrá revocar, suspender o restringir las medidas de fomento, incentivos y demás beneficios que esta Ley otorga a las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidario y del Sector Financiero Popular y Solidario, al comprobarse que aquellas están haciendo uso indebido de ellas.

1.5.1Capitulo I

Del Fomento

Art. 132.-Medidas de fomento.-El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

1. Contratación Pública.-El ente rector del sistema nacional de contratación pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la ley de la materia, márgenes de preferencia a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, así como para artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, reconociendo la prioridad de los bienes y servicios generados por estos sectores, por sobre los ofertados por otros.

La Feria Inclusiva y el catálogo electrónico serán algunos de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, así como de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados que deberán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos.

2. Formas de Integración Económica.-Todas las formas de Integración Económica, se beneficiarán de servicios financieros especializados; y, servicios de apoyo en: profesionalización de los asociados, asesoría de procesos económicos y organizativos, acreditaciones y registros, y acceso a medios de producción.

3. Financiamiento.-La Corporación y la banca pública y privada diseñarán e implementarán productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a largo plazo destinadas a actividades productivas de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, así como también, líneas de créditos destinadas a financiar la capacitación para las personas naturales y personas jurídicas amparadas en esta Ley.

Las instituciones del sector público podrán cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión para impulsar y desarrollar actividades productivas, sobre la base de la corresponsabilidad de los beneficiarios y la suscripción de convenios de cooperación. Los recursos serán canalizados a través de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.

4. Educación y Capacitación.-En todos los niveles del sistema educativo del país, se establecerán programas de formación, asignaturas, carreras y programas de capacitación en temas relacionados con los objetivos de la presente Ley, particularmente en áreas de la producción y/o comercialización de bienes o servicios.

5. Propiedad Intelectual.-La entidad pública responsable de la propiedad intelectual, apoyará y

brindará asesoría técnica, para la obtención de marcas colectivas, y otros instrumentos de orden legal que incentiven la protección de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales, obtenciones vegetales y otras creaciones intelectuales.

6. Medios de pago complementarios.-Las organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria podrán utilizar medios de pago complementarios, sea a través de medios físicos o electrónicos, para facilitar el intercambio y la prestación de bienes y servicios, dentro de las prescripciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las regulaciones que para el efecto emita el órgano regulador competente.

7. Difusión.-El Instituto gestionará espacios en los medios de comunicación públicos y privados a nivel local y nacional que permitan incentivar el consumo de bienes y servicios ofertados por las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria.

8. Seguridad Social.-Se garantiza el acceso de las personas naturales asociadas a la cooperativa o asociación constituida al amparo de esta Ley, al derecho a la seguridad social, que se aplicará según lo establecido en la ley de la materia, considerando la naturaleza de su actividad.

Para las cooperativas o asociaciones de producción del sector rural, se aplicará el Régimen de Seguro Social Campesino.

9. Equidad.-Se establecerán las medidas apropiadas para promover la equidad y transparencia en los intercambios comerciales entre el sector de la economía popular y solidaria y los demás sectores, principalmente de los productos vinculados a la seguridad alimentaria, evitando la persistencia de prácticas de abuso del poder económico.

10. Delegación a la economía popular y solidaria.-El Estado podrá delegar de manera excepcional a la economía popular y solidaria la gestión de los sectores estratégicos y servicios públicos.

11. Fomento Productivo.-El Estado dictará y coordinará las políticas de fomento productivo para la generación de emprendimientos sostenibles y de calidad; incentivará la cooperación entre los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores y microempresas; motivará la competitividad sistémica en el mercado, la promoción de inversiones, financiamiento y cofinanciamiento en el sector; y, apoyará a la innovación del conocimiento, desarrollo y uso de tecnologías que generen valor agregado, en concordancia con los principios generales del Plan Nacional de Desarrollo.

12. Turismo.-El ente rector de la actividad turística, reconocerá, legalizará y apoyará a las actividades de turismo efectuadas por organizaciones de la economía popular y solidaria y desarrollará de manera prioritaria programas de ecoturismo, turismo de aventura y cultural, entre otros, incluyendo el aprovechamiento de la riqueza paisajística y parques naturales, en el marco del respeto a los derechos de la naturaleza.

Las organizaciones de turismo de la economía popular y solidaria podrán desenvolverse como operadores turísticos para impulsar el turismo en el país.

Nota: Numerales 1, 3, 8 sustituidos y 11, 12 agregados por disposición reformatoria primera, numerales 18 al 21 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 367

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, Arts. 10

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Arts. 1, 2

Art. 133.-Gobiernos Autónomos Descentralizados.-Los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía popular y solidaria establecida en la respectiva Ley, incluirán en su planificación y presupuestos anuales, lo siguiente:

a. La ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos;
b. Impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comerciante minorista, personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos a través de la creación, ampliación, mejoramiento y administración de centros de acopio de productos, centros de distribución, comercialización, pasajes comerciales, recintos feriales y mercados u otros; y,
c. Determinarán los espacios públicos, físicos y virtuales, impulsando el uso de la tecnología y de plataformas digitales, para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, en el ámbito de sus competencias, enmarcados en la política pública nacional y local del sector productivo, a fin de que la ciudadanía conozca, participe y consuma los productos o servicios ofertados por cada una de ellos.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 22 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Concordancias:

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD, Arts. 3, 4

Art. 134.-Las Municipalidades conformando regímenes de administración en condominio, con comerciantes minoristas, podrán construir mercados, centros de acopio, silos y otros equipamientos de apoyo a la producción y comercialización de productos y servicios. El régimen de administración en condominio entre las Municipalidades y de los comerciantes minoristas se regulan mediante Ordenanza.

Art. 135.-Las Municipalidades podrán mediante ordenanza regular la organización y participación de los pequeños comerciantes, personas y organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos en actividades productivas, comerciales o de servicios que permitan la incorporación y participación de estos sectores en la dinamización de la economía local, para lo cual, propiciarán la creación de organizaciones comunitarias para la prestación de servicios o para la producción de bienes, la ejecución de pequeñas obras públicas, el mantenimiento de áreas verdes urbanas, entre otras actividades.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 23 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 136.-Para la prestación de los servicios públicos de competencia municipal, las empresas públicas municipales podrán propiciar la conformación de organizaciones comunitarias para la gestión delegada de dichos servicios. La delegación de estos servicios públicos se regulará mediante Ordenanzas. En las áreas rurales sus directorios tendrán entre sus miembros a un delegado técnico de las Juntas Parroquiales de cada jurisdicción o de la mancomunidad de las Juntas Parroquiales en las que preste el servicio.

1.5.2 Capítulo II
De la Promoción

Art. 137.-Medidas de promoción.-El Estado establecerá a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, así como a favor de artesanos, pequeños productores, microempresas y

emprendimientos, las siguientes medidas de promoción:

a) Promoverá la asociación a través de planes y programas públicos;
b) Propenderá a la remoción de los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de sus actividades;
c) Facilitará el acceso a la innovación tecnológica y organizativa;
d) Fomentará el comercio e intercambio justo y el consumo responsable;
e) Implementará planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable y en todo los relacionado en comercio exterior e inversiones; así como en planes, proyectos y programas para el desarrollo y promoción de organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos.
f) Impulsará la conformación y fortalecimiento de las formas de integración económica tales como cadenas y circuitos;
g) Implementará planes y programas que promuevan el consumo de bienes y servicios de calidad, provenientes de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley;
h) Incorporará progresivamente al Sector Financiero Popular y Solidario al Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; y,
i) Identificará mercados internacionales para la colocación de productos con características de exportación.
j) El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados podrán realizar campañas de promoción y difusión de la producción local, emprendimiento y consumo utilizando estrategias publicitarias en medios masivos, digitales, comunicación exterior e interpersonal. Las campañas publicitarias podrán difundirse mediante cadenas de radio y televisión locales.
k) Las demás previstas en la ley.

Nota: Artículo reformado por disposición reformatoria primera, numerales 24, 25, 26 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

1.5.3 Capítulo III
De los Incentivos

Art. 138.-Políticas.-El Estado diseñará políticas de fomento tendientes a promover la producción de bienes y servicios y conductas sociales y económicas responsables de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, así como de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, y podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de las actividades productivas, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 27 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 139.-Hecho Generador de Tributos.-Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización, cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban.

Concordancias:

CÓDIGO TRIBUTARIO, Arts. 16

Art. 140.-Homologación de créditos.-Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito en beneficio de sus socios, que tengan como finalidad la adquisición, reparación o

conservación de vivienda, tendrán el mismo tratamiento tributario contemplado para los préstamos que otorguen las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 141.-Responsabilidad ambiental.-El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, así como de artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, para que sus actividades se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable establecidos en la Constitución y contribuyan a la conservación y manejo del patrimonio natural.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 28 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

1.6 Título VI

De las Relaciones con el Estado

1.6.1 Capítulo I

De la Rectoría

Art. 142.-Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria.-Créase el Comité Interinstitucional como ente rector de la Economía Popular y Solidaria.

El Comité Interinstitucional se integrará por los ministros de Estado que se relacionen con la Economía Popular y Solidaria, según lo determine el Presidente de la República y se organizará conforme al Reglamento a la presente Ley.

El Comité Interinstitucional será responsable de dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones regidas por la presente Ley, con el propósito de mejorarlas y fortalecerlas. Así mismo, el Comité Interinstitucional evaluará los resultados de la aplicación de las políticas de fomento, promoción e incentivos.

Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 143.-Consejo Consultivo.-Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, podrán participar en la gestión del Comité Interinstitucional, a través de mecanismos de información y de consulta no vinculante.

La participación, mecanismos de elección y requisitos de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las personas y organizaciones, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

El consejo consultivo deberá ser convocado, al menos, una vez cada seis meses.

Nota: Inciso final agregado por Disposición Reformatoria Séptima de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de Octubre del 2018 .

1.6.2 Capítulo II

De la Regulación

Art. 144.-Regulación.-La regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario es potestad de la Función Ejecutiva, que la ejercerá de la siguiente manera:

La regulación de la Economía Popular y Solidaria a través del Ministerio de Estado que determine el Presidente de la República en el Reglamento de la presente Ley. Para éstos efectos el referido Ministerio, contará con una Secretaría Técnica, la que además ejercerá las atribuciones otorgadas en la Ley de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, creada en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las regulaciones se expedirán sobre la base de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Las instituciones reguladoras tendrán la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de esta competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 145.-Regulación diferenciada.-Las regulaciones serán expedidas en forma diferenciada tanto para las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria, como el Sector Financiero Popular y Solidario y se referirán a la protección, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, en coherencia con las regulaciones que emitan otras instituciones del Estado en orden a proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

La regulación respeto de las cooperativas de ahorro y crédito que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, se establecerá además acorde a los segmentos en que se ubiquen dichas organizaciones.

1.6.3 Capítulo III
Del Control

Art. 146.-Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.-El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.

La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 147.-Atribuciones.-La Superintendencia, tendrá las siguientes atribuciones que las ejercerá de manera desconcentrada:

a) Ejercer el control y la supervisión de las actividades administrativas y económicas de las asociaciones y cooperativas;
b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;
c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro, absteniéndose de imponer estatutos tipo o únicos y disponiendo su reforma, exclusivamente, sobre las disposiciones violatorias de las normas legales o reglamentarias;
d) Fijar tarifarios de servicios que otorgan las entidades del sector financiero popular y solidario;
e) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
f) Velar por la preservación de la naturaleza jurídica y doctrinaria de las organizaciones sujetas a su control y la práctica de los principios cooperativos, así como el correcto uso de los beneficios otorgados por el Estado;
g) Imponer sanciones administrativas o pecuniarias a los socios, directivos o administradores, determinado sus responsabilidades mediante resolución motivada luego del debido proceso;

h) Difundir, por si misma o por intermedio de terceros, los alcances de la ley y la normativa que regula el funcionamiento de las asociaciones y cooperativas, capacitando a sus socios y directivos;
i) Elaborar estadísticas y mantener actualizado el registro y sistema de Información de las entidades del sector, siendo la SEPS, la única entidad facultada para el efecto;
j) Colaborar de manera abierta, con otras entidades públicas o privadas, que tengan como fin, la promoción, difusión, capacitación y/o empoderamiento de las organizaciones de la economía popular y solidaria; y,
k) Las demás que consten en la presente Ley, en su Reglamento General.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformatoria primera, numeral 29 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Concordancias:

CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, Arts. 144

Art. 147.1.-Información.-Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas ante la entidad competente, presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y la SEPS.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a organizaciones no sujetas a su control, la información que estime necesaria y, de considerar que reúnen las características previstas en la presente Ley, podrá disponer que se transformen en asociaciones o cooperativas y se sometan a esta normativa y a su control, caso contrario, notificará a la entidad otorgante de la personalidad jurídica, para que disponga su disolución y liquidación.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 30 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 147.2.-Inspección previa.-La Superintendencia, con la finalidad de realizar sus labores de supervisión, podrá efectuar inspecciones a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo a disponer lo que fuere pertinente.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia, y, las recomendaciones que sean emitidas en los mismos serán de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 30 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 148.-Organización interna.-La Superintendencia se organizará administrativamente distinguiendo la naturaleza del Sector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, bajo una gestión desconcentrada.

La Superintendencia tendrá por lo menos una intendencia para el control específico del Sector Financiero Popular y Solidario.

Ni el Superintendente ni los funcionarios de nivel directivo podrán desempeñar funciones en las instituciones u organizaciones del sector financiero popular y solidario a las que se refiere la presente ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones u organizaciones sujetas al control de la Superintendencia.

Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente, bajo pena de remoción.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.

Art. 149.-Patrimonio.-El patrimonio de la Superintendencia se integra por:

a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
c) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas y,
d) Otros ingresos de autogestión.

Art. ...-Además de lo establecido en la Ley, la Superintendencia podrá establecer contribuciones a las instituciones sujetas a su vigilancia y control para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las contribuciones se podrán imponer en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 843 de 3 de Diciembre del 2012 .

Art. 150.-Superintendente.-El Superintendente será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la terna enviada por el Presidente de la República. Durará cinco años en sus funciones, deberá acreditar título universitario de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará y haber ejercido con probidad notoria en profesiones relacionadas con la función que desempeñará o experiencia en actividades de administración, control, o asesoría en las organizaciones, instituciones y asociaciones que integran la economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario.

El Superintendente presentará anualmente a la Asamblea Nacional, una memoria que contenga el detalle de las principales labores realizadas por la institución y un resumen de los datos de la situación económica de las instituciones controladas, relacionados con el ejercicio del año anterior, de acuerdo con el reglamento.

Art. 151.-Atribuciones del Superintendente.-Son atribuciones del Superintendente las siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;
b) Dictar las normas de control;
c) Imponer sanciones;
d) Celebrar a nombre de la Superintendencia los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
e) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia;

f) Nombrar el personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia;
g) Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
h) Resolver recursos de orden administrativo; y,
i) Las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento.

Art. 152.-Supervisión auxiliar.-Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades especificas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto.

Art. 152.1.-Control operacional.-Sin perjuicio de las atribuciones asignadas a la Superintendencia en cuanto al control de la organización y funcionamiento interno de las entidades sometidas a su control, en tanto que, lo relacionado con las actividades económicas, productivas o de servicios, estará sometido al control del organismo estatal, encargado de la regulación y vigilancia de la actividad materia del objeto social principal constante en el estatuto de la organización.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 31 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 152.2.-Control progresivo y diferenciado.-La Superintendencia diseñará mecanismos diferenciados y progresivos de supervisión y control directo o auxiliar, según el objeto social y el tamaño de la organización, especialmente, durante los tres primeros años de funcionamiento, en que se estimulará su consolidación empresarial.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 31 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 152.3.-Balance social.-Las cooperativas presentarán, anualmente, el balance social, cumpliendo con los criterios de evaluación social que serán elaborados por la Superintendencia, de acuerdo con los principios y valores de la economía popular y solidaria y del cooperativismo.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 31 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

1.6.4 Capítulo IV
Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Art. 153.-Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.-El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Art. 154.-Misión.-El Instituto tendrá como misión el fomento y promoción de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico social y solidario previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, con sujeción a las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Concordancias:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 283

Art. 155.-Patrimonio.-El patrimonio del Instituto se integra por:

a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; y,
c) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas.

Art. 156.-Director.-El Instituto estará representado legalmente por su Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el ministro de Estado responsable de la inclusión económica y social, de entre los profesionales universitarios de tercer nivel y con experiencia en el ámbito de la economía popular y solidaria.

Art. 157.-Atribuciones del Director General.-Son atribuciones del Director General:

a) Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del Instituto;
b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto;
d) Presentar a consideración y aprobación del ministerio al cual se encuentra adscrito el Instituto, los planes de acción y el presupuesto institucional:
e) Celebrar a nombre del Instituto los contratos y convenios que requiera la gestión institucional; y,
f) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.

1.6.5 Capítulo V
De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Art. 158.-Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.-Créase la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como una entidad financiera de derecho público, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional.

La Corporación tendrá la facultad de actuar como Fiduciaria.

La Corporación en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se regirá por esta Ley y su correspondiente Estatuto social que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 159.-Misión.-La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto social.

La Corporación aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial.

Nota: Inciso segundo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Concordancias:

CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, Arts. 238, 422, 449, 466

Art. 160.-Patrimonio.-El patrimonio de la Corporación se integra por:

a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;

b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
c) Cualquier renta, legado o donación que reciba de personas naturales o jurídicas;
d) Por operaciones financieras y crediticias; y,
e) Capitalización de los rendimientos de la gestión financiera y crediticia.

Art. 161.-Organismos de la Corporación.-Son organismos de la Corporación los siguientes:

a) Directorio; y,
b) Dirección General a cargo del Director General.

Art. 162.-Directorio.-El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante por cada uno de los ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social;
b) Un representante del ministerio de Estado responsable de las finanzas; y,
c) Un representante del ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Nota: Ver Decreto Ejecutivo que reorganiza el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, Decreto Ejecutivo No. 7, ver Registro Oficial Suplemento 16 de 16 de junio de 2017, página 12.

Art. 163.-Funciones del Directorio.-Son funciones del Directorio las siguientes:

a) Aprobar el Estatuto social y las metodologías de operación de la Corporación y sus componentes de crédito, inversiones y demás servicios financieros, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
b) Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, servicios financieros, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes;
c) Vigilar que se cumplan con las políticas y normas de la Corporación;
d) Conocer y aprobar los planes y presupuestos de la Corporación;
e) Designar y remover al Director General de la Corporación; y,
f) Seleccionar el auditor externo.

Art. 164.-Atribuciones del Director General.-Son atribuciones del Director General:

a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial;
b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
c) Celebrar a nombre de la Corporación los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
d) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; y,
e) Las demás que le otorgue la Ley y su Estatuto social.

Art. 165.-Control y Auditoria.-La Corporación estará sometida al control y supervisión de la Superintendencia y tendrá una unidad de auditoría interna encargada de las funciones de su control interno.

Art. 166.-Jurisdicción Coactiva.-La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los

créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden de la Corporación.

1.7 Título VII

De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones

Art. 167.-Obligaciones.-Son obligaciones de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes:

a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización;
b) Mantener el fondo o capital social mínimo autorizado;
c) Convocar a Asamblea General en el tiempo y forma que establezca el Estatuto social de la organización;
d) Respetar el ejercicio de los cargos directivos únicamente por el tiempo establecido en el Estatuto social;
e) Dar todas las facilidades para que los órganos de control y regulación cumplan sus funciones;
f) Llevar un registro de todos los integrantes de la organización, archivos y registros de las actas;
g) Llevar la contabilidad actualizada de conformidad con el Catalogo Único de Cuentas;
h) Cumplir con el procedimiento relacionado con la disolución y liquidación de la organización y en el caso de las cooperativas el correcto destino del Fondo Irrepartible de Reserva Legal; y,
i) Cumplir las regulaciones de funcionamiento y control de las actividades económicas.

Art. 168.-Prohibiciones.-Son prohibiciones para las personas y organizaciones sujetas a ésta Ley:

a) Conceder preferencias o privilegios a los integrantes de la organización en particular, ni aún a título de fundadores, directivos, funcionarios y empleados;

Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;

b) Financiar los aportes, cuotas o aportaciones de sus integrantes, para con la organización;
c) Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales directa o indirectamente con otras personas u organizaciones;

d) Comprar bienes de propiedad de los administradores, funcionarios o empleados de la entidad o a personas que actuasen a su nombre y en su representación y establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que conceden esta Ley;

e) Lucrarse o favorecerse fraudulentamente de los beneficios que otorga esta Ley;
f) Favorecerse con recursos y beneficios adicionales a los previstos en la ley;
g) Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,
h) Las demás establecidas en la Ley y su reglamento.

Nota: Literal d) sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .

Art. 169.-Infracciones en la Economía Popular y Solidaria.-

a) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
b) La trasgresión generalizada de los derechos de los integrantes de la organización; y,
c) Las demás previstas en la Ley.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Art. 170.-Infracciones en el Sector Financiero Popular y Solidario.-

a) Ejercer actividades no autorizadas por la Superintendencia;
b) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
c) Incumplir las normas de solvencia y prudencia financiera señaladas en el artículo 85 de la presente Ley;
d) Reestructurar créditos otorgados a los gerentes, vocales de los consejos, representantes, empleados o trabajadores de la cooperativa y su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
e) Incumplir con los aportes al Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;
f) Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados y,
g) Obstaculizar la supervisión, la intervención y el control de la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados u ocultar la verdadera situación de la organización.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Art. 171.-Sanciones.-Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

a) Multas pecuniarias, de hasta cien salarios básicos unificados que se aplicarán en forma diferenciada de acuerdo con la clase, capacidad económica y naturaleza jurídica de las personas y organizaciones;
b) Suspensión temporal del Registro hasta un máximo de un año; y,
c) Suspensión definitiva del Registro.

Se aplicarán estas sanciones sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales contempladas en la normativa jurídica vigente.

Nota: Literal a) reformado por artículo 8, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 172.-Aplicación de sanciones.-Las sanciones previstas en esta Ley, serán aplicadas de la siguiente manera:

a) El incumplimiento de las obligaciones generales previstas en el artículo 167 de esta Ley, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;
b) La trasgresión de las prohibiciones, referidas en el artículo 168 literales a, b, c y d, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;

En el caso de los literales e, f, g y h, del mismo artículo se sancionarán con la suspensión temporal del Registro hasta máximo un año. En caso de reincidencia se aplicará la suspensión definitiva del Registro; y,

c) Las infracciones señaladas en el artículo 169 y 170, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa.

La Superintendencia y demás organismos públicos señalados en esta Ley en caso de encontrar indicios sobre el cometimiento de infracciones penales, deberán poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Art. 173.-Procedimiento.-La potestad sancionadora de la Superintendencia establecida en esta Ley, se cumplirá observando las garantías al debido proceso determinadas en la Constitución de la República.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en éste Título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento administrativo, cuyo trámite será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Art. 174.-Recursos Administrativos.-Las personas y organizaciones que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por la Superintendencia, tendrán el derecho de presentar los recursos administrativos de conformidad con la Ley.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.

De la resolución que tome la Superintendencia se podrá presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa.

Art. 175.-Términos para deducir la impugnación y para resolver.-Para deducir los recursos previstos en esta Ley, los recurrentes tendrán el término de cinco días contados desde la notificación del acto administrativo; la Superintendencia en el término de cinco días calificará el recurso como procedente o mandará a ampliarlo, debiendo expedir, de manera motivada, su resolución en un término no mayor a treinta días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado, dentro de este término se evacuarán informes, audiencias, intervención de terceros, alegaciones y cualquier otra diligencia que garantice el cumplimiento de las normas del debido proceso, y los derechos de las partes.

La falta de resolución dentro del término de treinta días, causará la pérdida de la competencia para resolver.

Art. 176.-Cumplimiento de obligación.-La imposición de sanciones, en ningún caso relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones infringidas.

Art. 177.-Prescripción.-Todas las infracciones previstas en esta Ley, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

La prescripción se interrumpe desde el momento en que la Superintendencia inicia el procedimiento administrativo.

Art. 178.-Responsabilidad.-Los directores, gerentes, administradores, interventores, liquidadores, auditores, funcionarios, empleados de las organizaciones, que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o regulaciones o que, intencionalmente, por sus actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

Las cooperativas amparadas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, están sujetas al régimen de responsabilidad limitada y responderán ante terceros, hasta por la totalidad de su patrimonio; en tanto que sus integrantes, lo harán hasta por el monto de los aportes por ellos efectuados al capital de la entidad.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 8, numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017 .

Art. 179.-Infracciones al estatuto.-Las infracciones cometidas al estatuto social de la organización, serán sancionadas en base a las disposiciones constantes en el mismo estatuto, respetando las garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica. De la exclusión se podrá apelar ante la Superintendencia, cuya decisión será definitiva.

1.8 TÍTULO VIII

DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Nota: Título con sus artículos agregado por disposición reformatoria primera, numeral 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 180.-Junta Nacional de Resolución de Conflictos.-Créase la Junta Nacional de Resolución de conflictos de la Economía Popular y Solidaria, como organismo técnico, adscrito a la Superintendencia, como órgano de resolución, en apelación y última instancia administrativa, de los recursos presentados contra los actos administrativos dictados por la Superintendencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Contra las resoluciones de la Junta, solo cabe el Recurso Contencioso Administrativo.

Art. 181.-Integración de la Junta.-La Junta Nacional de Resolución de Conflictos, se integrará por tres vocales principales y tres suplentes, que en caso de ausencia de los principales, los reemplazarán en orden de elección. Mismo que estará conformada por representantes o delegados de las siguientes instituciones:

a) Instituto de Economía Popular y Solidaria, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b) Academia; y,
c) Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, inscritas en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Los vocales de la Junta, durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelegidos inmediatamente. Además, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Ministro Juez de las Cortes Provinciales de Justicia, a quienes se asimilarán en prerrogativas, remuneraciones y obligaciones, además de lo cual, acreditarán experiencia, no menor a diez años, en legislación cooperativa.

Los representantes o delegados de la Academia y de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que serán vocales de la Junta Nacional de Resolución de Conflictos, serán renovados cada dos años.

Para la elección de los representantes o delegados de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con las bases de participación del 50% más uno de votación de la designación de las bases.

Los mecanismos de elección de los demás vocales de la Junta constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

Art. 182.-Gaceta Jurídica de la EPS.-La Junta publicará la Gaceta Jurídica de la Economía Popular y Solidaria, conteniendo doctrina del sector y sus más importantes resoluciones.

Nota: Artículo agregado por disposición reformatoria primera, numeral 32 de Ley No. 0, publicada en

Registro Oficial Suplemento 311 de 16 de Mayo del 2023 .

1.9DISPOSICIONES GENERALES

1.9.1 PRIMERA.-Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

1.9.2 SEGUNDA.-Las organizaciones sujetas a esta Ley incorporarán en sus informes de gestión, el balance social que acreditará el nivel de cumplimiento de los principios y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

1.9.3 TERCERA.-Los miembros, asociados y socios de las organizaciones sujetas a esta Ley podrán cancelar sus obligaciones económicas mediante descuento de sus remuneraciones, previa autorización escrita, hasta por un máximo del veinte y cinco por ciento de dicha remuneración.

1.9.4 CUARTA.-Se prohíbe toda forma de confiscación de productos, materiales o herramientas de trabajo, lícitamente adquiridos, a las personas u organizaciones amparadas por la presente Ley, según lo establecido en la Constitución de la República.

1.9.5 QUINTA.-El Ministerio de Finanzas, con cargo al Presupuesto General del Estado, deberá entregar al Banco Central del Ecuador y a la COSEDE los fondos necesarios para atender la operación del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

1.9.6 SEXTA.-Se concede la jurisdicción coactiva a las instituciones responsables de la administración de los fideicomisos mercantiles, respecto de los derechos de cobro por las obligaciones derivadas en el Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos, establecidos en la presente Ley.

1.9.7 SÉPTIMA.-En las organizaciones reguladas por la presente ley, cuando el número de miembros en función de género lo permita, se procurará la paridad en la integración de los órganos directivos y de control.

1.9.8 OCTAVA.-El Estado a través de las instituciones correspondientes levantará estadísticas y llevará cuentas satélites como parte del Sistema de Cuentas Nacionales, que permitan medir la actividad económica de las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, y de las Actividades de autoconsumo familiar y cuidado humano, que den cuenta de las actividades de la producción, intercambio, consumo, autoconsumo y distribución, así como de la población y otras variables que servirán de insumo para la formulación de políticas públicas.

1.10 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.10.1 PRIMERA.-Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto.

Si las organizaciones no adecuaren sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley. El plazo para estas adecuaciones no excederá de un año, contado a partir del nombramiento del Superintendente.

Una vez aprobado el nuevo Estatuto social de conformidad con la presente Ley, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, procederán a elegir a las nuevas directivas, hasta tanto seguirá actuando, la última directiva elegida vigente.

1.10.2 SEGUNDA.-Las instituciones del Estado, que a la fecha de expedición de la presente Ley, tuvieren a su cargo, bajo cualquier modalidad, a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo inventario y dentro del plazo de noventa días del requerimiento efectuado por el Superintendente, trasladarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el archivo y los expedientes correspondientes a dichas organizaciones.

1.10.3 TERCERA.-No se podrán constituir nuevas organizaciones del sector Financiero Popular y Solidario, ni abrir sucursales, agencias, u oficinas, desde la aprobación de la presente Ley hasta noventa días de designado el Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

1.10.4 CUARTA.-Las peticiones presentadas por las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, ante cualquier institución del Estado, se procesarán y concluirán ante la misma entidad en base a la Ley con la que se presentaron dichas peticiones.

Así mismo, los procedimientos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, en cualquier institución del Estado referente a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, se tramitarán y concluirán en la misma entidad en base a la Ley con la que se iniciaron dichos procedimientos.

1.10.5 QUINTA.-Mientras se instrumenta la operación del Seguro de Depósitos para el Sector Financiero Popular y Solidario y con el propósito de mantener en forma ininterrumpida la cobertura actual, la COSEDE mantendrá el servicio y cobertura en lo correspondiente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que lo integran y que han venido aportando, como consecuencia de la vigencia de la presente Ley, deberán incorporarse progresivamente al Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

1.10.6 SEXTA.-Las instituciones del Estado que de cualquier forma mantuvieren bases de datos referentes a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, trasladarán dichas bases de datos al ministerio de Estado a cuyo cargo se encuentra el Registro Público de personas y organizaciones.

El ministerio de Estado responsable de dicho Registro Público deberá ponerlo en funcionamiento y habilitarlo para uso, por parte de las personas y organizaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contado a partir de la expedición del Reglamento de la presente Ley.

1.10.7 SÉPTIMA.-Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de esta Ley, que en cualquier forma o a cualquier titulo trabajen o presten servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros en el control de las cooperativas de ahorro y crédito podrán pasar, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y la ley, a formar parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
Los trabajadores y servidores públicos que prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria -IEPS; en las dependencias determinadas en el literal d) de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 1668 publicado en el Registro Oficial No. 577 de 24 de abril de 2009 ; en la Dirección Nacional de Cooperativas; en el Consejo Cooperativo Nacional y en el Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, podrán pasar a formar parte de las instituciones que se crean en la presente Ley, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y la ley.

Los trabajadores y servidores públicos que pasen a laborar en las instituciones que se crean en la presente ley, conservarán por lo menos las condiciones en que se desempeñan actualmente, sin menoscabo a sus derechos.

En el caso de los servidores públicos, de existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

1.10.8 OCTAVA.-Los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Cooperativas y del Consejo Cooperativo Nacional, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Superintendencia.

Los activos y pasivos del Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Corporación.

Los activos y pasivos no transferidos serán tratados de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

1.10.9 NOVENA.-Las instituciones públicas que se extinguen por disposición de esta Ley, deberán ser liquidadas de acuerdo con lo que se establezca la ley para estos casos.

1.10.10 DÉCIMA.-Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional e Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria -IEPS, serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en esta ley.

Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por la Corporación.

1.10.11 UNDÉCIMA.-A partir de la vigencia de esta Ley la Dirección Nacional de Cooperativas, el Consejo Cooperativo Nacional y el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de expedición de la presente Ley. Los contratos suscritos por estas instituciones, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigentes a la expedición de la presente Ley, continuarán siendo ejecutados hasta su terminación.

1.10.12 DUODÉCIMA.-Hasta que las instituciones públicas que se crean en la presente Ley, se encuentren operativas, continuarán interviniendo las actuales instituciones, en funciones prorrogadas al amparo de las normas legales por las que fueron creadas. Para el caso de las cooperativas bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la transición el marco de la regulación será el existente a la fecha de vigencia de la presente Ley.

1.10.13 DÉCIMO TERCERA.-Los procesos judiciales a cargo de la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional y del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria -IEPS, que estuvieren siendo sustanciados ante los juzgados y tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en virtud de esta ley.

Los procesos judiciales a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, seguirán siendo actuados o defendidos por la misma Superintendencia y por la Corporación, respectivamente, hasta que entren en funcionamiento la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación.

1.10.14 DÉCIMO CUARTA.-El Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, determinará la estructura orgánica de las instituciones públicas que se crean en esta Ley.

1.10.15 DÉCIMO QUINTA.-El Ministerio de Finanzas, realizará las acciones y reformas presupuestarias correspondientes con el propósito de viabilizar la aplicación de la presente Ley.

1.10.16 DÉCIMO SEXTA.-El proceso de incorporación a la Superintendencia de economía Popular y solidaria de las cooperativas de ahorro y crédito que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se iniciará a partir del requerimiento efectuado mediante

resolución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, se ejecutará de acuerdo con el cronograma que se elaborará conjuntamente entre las dos superintendencias, cuidando que no se ponga en riesgo la reputación, el servicio a los socios, al público y que no vulneren los controles internos y de gobernabilidad.

Mientras se perfeccione la transferencia de funciones y documentos a que se refiere la presente disposición, las cooperativas señaladas seguirán bajo la regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

1.10.17 DÉCIMO SÉPTIMA.-El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de máximo de noventa días.

1.10.18 DÉCIMO OCTAVA.-Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que al momento de expedición de la presente Ley, cuenten con socios que excedieran los porcentajes establecidos en el artículo 49, deberán, en el plazo de un año, adecuar el monto de sus aportaciones de capital a los porcentajes establecidos en el mencionado artículo.

1.11 DISPOSICIONES REFORMATORIAS

1.11.1 PRIMERA.-En la Ley de Régimen Tributario Interno a continuación del numeral 18 del artículo 9, agréguense los siguientes numerales:

"19.-Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

a) Utilidades.-Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.
b) Excedentes.-Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20.-Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.

1.11.2 SEGUNDA.-En la Ley de Régimen Tributario Interno en el artículo 10 numeral 11, sustituir el texto:

1. "Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria establezca." por el siguiente:

"Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca."

2. "Si la Junta Bancaria estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible" por el siguiente:

"Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible.

1.11.3 TERCERA.-En Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en los artículos 1, 2, 3, 73 y 214 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, suprímase, la frase "y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

1.11.4 CUARTA.-En la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera reemplazar en el último inciso del tercer artículo innumerado del Título por los siguientes:

"El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria; y, no podrá formar parte de las instituciones del sistema financiero privado hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

Los miembros del Directorio del COSEDE son delegados de libre designación y remoción por parte de las instituciones que representan y no serán funcionarios a tiempo completo de la COSEDE.

1.12 DEROGATORIAS

1.12.1 PRIMERA.-Se derogan:

1. La Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966 y su codificación del 2001.
2. El Decreto Supremo No. 6842, publicado en el Registro Oficial 123 del 20 de septiembre de 1966 .
3. El Decreto Supremo No. 2572-A publicado en el Registro Oficial No. 615 de 26 de junio de 1978 .
4. Los artículos 212 y 213 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, así como toda mención a cooperativas de ahorro y crédito contenida en dicha Ley.
5. El Decreto Ejecutivo No. 303, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 16 de Mayo de 2007 .
6. El Decreto Ejecutivo No. 1668, publicado en el Registro Oficial No. 577 de 24 de Abril de 2009 .
7. El Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en el Registro Oficial No. 111 de 19 de enero de 2010 .
8. El Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de las Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 13 de Septiembre de 2010 .

1.12.2 SEGUNDA.-Se derogan todas las demás disposiciones legales y normas secundarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de abril de dos mil once.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.
f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.
Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veintiocho de abril de dos mil once.

Sanciónese y promúlguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.-LO CERTIFICO:

Quito, 28 de abril de 2011.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

2. Suplemento del Registro Oficial No. 648 , 27 de Febrero

2012 Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 260, 04-VIII-2020

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

(Decreto No. 1061)

Notas:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".
- Mediante Numeral 3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 332 de 12 de septiembre de 2014 se dispone: Sustituir "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario" por "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria".
-En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera, num. 2 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Superintendencia de Compañías y Valores" y "Superintendente de Compañía y Valores" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros".
-En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera, num. 3 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario" fue sustituida por "Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria".

- De conformida con el artículo 1 del D.E. 64 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 36 el 14 de julio de 2017, se dispone que se sustituya las denominaciones: "Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social", por "Ministerio encargado de la inclusión económica y social"; la denominación "Ministerio de Coordinación de la Producción", por "Ministerio encargado de las industrias y productividad"; y, la denominación "Ministerio de Coordinación de Política Económica", por "Ministerio encargado de la economía y finanzas".

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 283 establece que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine; y, que la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que el artículo 147 de la Carta Magna dispone que es atribución y deber del Presidente Constitucional de la República el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas;

Que de acuerdo con la Disposición Transitoria Décimo Séptima de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario el Presidente de la República debe dictar el reglamento a la ley; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 147, número 13 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

2.1 Título I
DEL ÁMBITO

Art. 1.- **Ámbito y objeto.-** El presente reglamento general tiene por objeto establecer los procedimientos de aplicación de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaría y del Sector Financiero Popular y Solidario.

2.2 Título II
DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

2.2.1 Capítulo I
NORMAS COMUNES A LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

2.2.1.1 Sección I
CONSTITUCIÓN

Art. 2.- **Asamblea Constitutiva.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- Para constituir una de las organizaciones sujetas a la ley, se realizará una asamblea constitutiva con las personas interesadas, quienes en forma expresa, manifestarán su deseo de conformar la organización y elegirán a sus Directivos, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento y Estatuto de la organización a constituirse, considerando lo siguiente:

1.- En Organizaciones Comunitarias: un representante legal;

2.- En Asociaciones: Administrador, Presidente, Secretario, Junta Directiva, Junta de Vigilancia; y,

3.- En Cooperativas: Gerente, Consejos de Administración y de Vigilancia, con sus respectivos
presidentes y secretarios.

Quien ostente la calidad de representante legal de la organización a constituirse, se encargará de gestionar la aprobación del estatuto social y la obtención de personalidad jurídica ante la Superintendencia.

Art. 3.- **Acta Constitutiva.-** (Reformado por el lit. b.- del Art. 2 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- El acta de la asamblea constitutiva a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

1. Lugar y fecha de constitución;
2. Expresión libre y voluntaria de constituir la organización;
3. Denominación, domicilio y duración;
4. Objeto social;
5. Monto del fondo o capital social inicial;

6. Nombres, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad de los fundadores;

7. (Sustituido por el lit. a.- del Art. 2 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- Nómina de la Directiva; y,

8. Firma de los integrantes fundadores o sus apoderados.

En el caso de constitución de cooperativas, en el acta deberá constar también, la declaración simple de los socios fundadores de no encontrarse incursos en impedimento para pertenecer a la organización.

Art. 4.- **Reserva de denominación.-** Las asociaciones EPS y cooperativas en formación, reservarán en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en coordinación con la Superintendencia de Compañías, el uso de una denominación por el plazo de noventa días dentro de los cuales presentarán la documentación para el otorgamiento de la personalidad jurídica.

En el caso de las cooperativas de transporte, la reserva se mantendrá vigente por un año.

Art. 5.- **Requisitos organizaciones comunitarias.-** (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- Las organizaciones comunitarias, para la obtención de personalidad jurídica presentarán ante la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Reserva de denominación;

2. Acta Constitutiva suscrita por los miembros fundadores;

3. Copia de cédula del representante legal; y,

4. Certificado de depósito del aporte al fondo social inicial.

El número mínimo de miembros y el monto del aporte al fondo social inicial serán fijados por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Art. 6.- **Requisitos asociaciones.-** (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- Las asociaciones, para la obtención de personalidad jurídica presentarán ante la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Reserva de denominación;

2. Acta Constitutiva suscrita por los asociados fundadores;

3. Copia de cédula de los directivos;

4. Estatuto social; y,

5. Certificado de depósito del aporte al capital social inicial.

El número mínimo de asociados y el monto de aporte al capital social inicial serán fijados por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Art. 7.- **Requisitos cooperativas.-** (Sustituido por el Art. 5 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- Las cooperativas además de los requisitos exigidos para las asociaciones, presentarán los siguientes documentos:

1. Estudio técnico, económico y financiero que demuestre la viabilidad de constitución de la cooperativa y plan de trabajo para el caso de cooperativas de ahorro y crédito; y,

2. Informe favorable de autoridad competente, cuando de acuerdo con el objeto social, sea necesario. Para el caso de cooperativas de transporte se contará con el informe técnico favorable, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito o la Autoridad que corresponda, el mismo que señalará el número mínimo de socios de la organización.

Además deberán cumplir con los siguientes mínimos de socios y capital social:

1. Para la constitución de cooperativas de ahorro y crédito, además de los requisitos señalados en el presente reglamento, se requerirá un mínimo de 50 socios y el capital social inicial que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

2. Las cooperativas de las restantes clases se constituirán con el mínimo de socios y el monto del aporte del capital social inicial fijado por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con excepción del mínimo de socios de las cooperativas de transporte que lo señala la autoridad competente.

Art. 8.- **Trámite de aprobación.-** La Superintendencia si la documentación cumple con los requisitos exigidos en el presente reglamento admitirá a trámite la solicitud de constitución. En el término de treinta días, la Superintendencia efectuará el análisis de la documentación y, en caso de ser necesario, realizará una verificación in situ, luego de lo cual elaborará la resolución que niegue o conceda la personalidad jurídica a la organización y, en este último caso, notificará al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para su inscripción en el Registro Público.

Si la documentación no cumpliere con los requisitos, se concederá un término de treinta días adicionales para completarla; y, en caso de no hacerlo, dispondrá su devolución.

La Superintendencia mediante resolución, negará el otorgamiento de personalidad jurídica a una cooperativa, cuando determine que su constitución no es viable, por las causas establecidas en el informe técnico respectivo.

Art. 9.- **Notificación para registro.-** La Superintendencia una vez emitida la resolución de concesión de personalidad jurídica de una organización, comunicará del particular al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para el registro correspondiente.

Art. 10.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social será el encargado de determinar la forma y los requisitos a través de los cuales los emprendimientos personales, familiares o domésticos se inscribirán en el Registro Público; de igual manera, determinará la periodicidad con la que se verificará el cumplimiento, por parte de las personas inscritas de los requisitos exigidos.

Art. 11.- **Personalidad jurídica.-** La personalidad jurídica otorgada a las organizaciones amparadas por la ley, les confiere la capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y acceder a los beneficios que la ley les concede, en el ejercicio de las actividades de su objeto social.

Art. 12.- (Derogado por el Art. 6 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).

Art. 13.- **Transformación.-** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- La transformación es el acto jurídico que modifica el objeto social de una organización, subsistiendo la personalidad. Una organización de la economía popular y solidaria, dentro de su propio sector, puede transformarse en otra organización, regida por la Ley, previo informe favorable y autorización de la Superintendencia.

La transformación no disuelve ni extingue ni altera la existencia como persona jurídica, ni modifica sus derechos y obligaciones. Le otorga las facultades y le

impone las exigencias y limitaciones propias de la especie adoptada.

La Superintendencia establecerá los requisitos para el procedimiento de transformación.

2.1.1.2 Sección II
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 14.- **Disolución y Liquidación Voluntaria.-** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes, en la Asamblea que sea debidamente convocada para el efecto, por las causales legales y reglamentarias, aplicando el procedimiento establecido en este reglamento; y, las normas que para el efecto expida la Superintendencia.

Art. 15.- **Registro de nombramiento de liquidador.-** La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación.

Art. 16.- **Destino de los bienes inmuebles de la organización en liquidación.-** Los bienes inmuebles de las organizaciones sujetas a la ley, obtenidos mediante donación y que se constituyeren en sobrantes luego del proceso de liquidación, no serán susceptibles de reparto entre sus integrantes, y deberán ser donados a otra entidad local, sin fin de lucro y con objeto social similar, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto.

La Superintendencia dictará normas que permitan identificar contablemente los bienes ingresados al Fondo Irrepartible de Reserva como donaciones a favor de la organización.

Art. 17.- **Cancelación de registro.-** La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.

2.2.2 Capítulo III
ESTRUCTURA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR ASOCIATIVO

Nota:
Conservamos la numeración de este capítulo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

Art. 18.- **Órgano de gobierno.-** El órgano de gobierno de las asociaciones EPS estará integrado por todos los asociados, quienes se reunirán ordinariamente cuando menos, una vez al año y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. Sus decisiones serán obligatorias, para los órganos directivos, de control, administrador y la totalidad de sus integrantes.

Art. 19.- **Órgano directivo.-** El órgano directivo de las asociaciones EPS, será electo por el órgano de gobierno y estará integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco asociados, quienes se reunirán, ordinariamente, cuando menos, una vez cada trimestre y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, previa convocatoria efectuada por el Presidente, señalando el orden del día a tratarse.

Art. 20.- **Órgano de control.-** Los integrantes del órgano de control de las asociaciones EPS, serán elegidos por el órgano de gobierno, en un número no mayor de tres asociados, quienes se reunirán, ordinariamente, cuando menos, una vez cada trimestre y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, previa convocatoria efectuada por el Presidente de dicho órgano, señalando el orden del día a tratarse.

Art. 21.- **Control interno.-** El control interno de las asociaciones EPS, además del efectuado por su propio órgano de control, será ejercido por la Auditoría Interna cuando sea procedente de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y conforme lo determinado, para el efecto, en las cooperativas.

Art. 22.- **Administrador.-** El Administrador, bajo cualquier denominación, será elegido por el órgano de gobierno y será el representante legal de la asociación EPS.

Será responsable de cumplir y hacer cumplir a los asociados, las disposiciones emanadas de los órganos de gobierno, directivo y de control de la asociación EPS.

El Administrador deberá presentar un informe administrativo y los estados financieros semestrales para consideración de los órganos de gobierno y control.

El Administrador de la Asociación EPS está obligado a entregar a los asociados en cualquier momento la información que esté a su cargo y que se le requiera.

Art. 23.- **Funcionamiento.-** El número de vocales y el período de duración de los órganos directivos y de control, así como sus atribuciones y deberes al igual que las funciones del administrador constarán en el estatuto social de la asociación.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.

2.2.4 Capítulo IV
DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO

2.2.4.1 Sección I SOCIOS

Art. 24.- **Ingreso y registro de socios.-** El Consejo de Administración de la cooperativa o del organismo de integración, aceptará o rechazará, en un plazo de treinta días, las solicitudes de ingresos de nuevos socios. El Gerente, dentro de los siguientes quince días, solicitará a la Superintendencia el registro de los nuevos socios, adjuntando una certificación del secretario de la cooperativa, que acredite el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y estatutarios.

La Superintendencia, en cualquier tiempo, verificará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y estatutarios y, en caso de incumplimiento, aplicará las sanciones previstas en la ley, al Secretario y vocales del Consejo de Administración, dejará sin efecto el registro y ordenará la separación del socio.

Art. 25.- **Pérdida de la calidad de socio.-** La solicitud de retiro voluntario surtirá efecto, transcurridos treinta días de su presentación, en caso de falta de aceptación por parte del Consejo de Administración.

La exclusión será resuelta por la asamblea general, en caso de graves infracciones a la ley, el presente reglamento o el estatuto social. De esta resolución, el afectado podrá apelar ante la Superintendencia dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación con la exclusión.

En caso de fallecimiento de un socio la cooperativa dispondrá la liquidación de haberes del fallecido o podrá aceptar que sea sustituido por uno de los herederos que, cumpliendo los requisitos estatutarios y, previo acuerdo de los restantes herederos, sea debidamente aceptado por el Consejo de Administración.

Art. 26.- **Liquidación y reembolso de haberes.-** La liquidación de haberes de quienes hayan perdido la calidad de socio por cualquier causa, y el reembolso correspondiente, son obligatorias y se efectuará dentro de los noventa días

siguientes, salvo en caso de apelación, en que el plazo transcurrirá a partir de la resolución dictada por la Superintendencia. La suma anual de reembolsos de haberes, por retiros voluntarios o exclusiones, no podrá exceder del 5% del capital social de la cooperativa.

Sin perjuicio de lo expuesto en el presente artículo, quien solicite su retiro voluntario, podrá recomendar a la cooperativa el ingreso de un reemplazante quien, previa aceptación como socio por parte del consejo de administración y habiendo cancelado la cuota de ingreso que corresponda, adquirirá las aportaciones del socio renunciante.

Art. 27.- **Componentes de la liquidación.-** En la liquidación de haberes, se considerará el monto de los certificados de aportación que posea el socio, los ahorros y depósitos de cualquier naturaleza, con excepción de los aportes para gastos de administración; y, los que por su naturaleza tengan el carácter de no reembolsables.

Los certificados de aportación además de los aportes de capital, incluirán las cuotas destinadas a la adquisición, construcción o remodelación de bienes inmuebles o para la ejecución de obras de urbanización en los mismos.

2.2.4.2 Sección II
ORGANIZACIÓN INTERNA

2.2.4.2.1 Parágrafo I
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 28.- **Asamblea general.-** La Asamblea general es el órgano de gobierno de la cooperativa y sus decisiones obligan a los directivos, administradores y socios, siempre que estas decisiones no sean contrarias a la ley, al presente reglamento o al estatuto social de la cooperativa.

Art. 29.- **Atribuciones y deberes de la asamblea general.-** Son atribuciones y deberes de la Asamblea General:

1. Aprobar y reformar el estatuto social, el reglamento interno y el de elecciones;

2. Elegir a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia;

3. (Sustituido por la Disp. Reformatoria Tercera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Remover a los miembros de los consejos de administración y vigilancia con causa justa, en cualquier momento y con el voto secreto de la mitad más uno de sus integrantes; previo debido proceso garantizado en la normativa interna de la entidad;

4. Nombrar auditor interno y externo de la terna que presentará, a su consideración, el Consejo de Vigilancia;

5. (Sustituido por la Disp. Reformatoria Tercera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Aprobar o rechazar los estados financieros y los informes de los consejos y de Gerencia. El rechazo de los informes de gestión implica el inicio de un procedimiento interno para la remoción del directivo o directivos responsables, con el voto de más de la mitad de los integrantes de la asamblea;

6. Conocer el plan estratégico y el plan operativo anual con su presupuesto, presentados por el Consejo de Administración;

7. Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la cooperativa, o la contratación de bienes o servicios, cuyos montos le corresponda según el estatuto social o el reglamento interno;

8. Conocer y resolver sobre los informes de Auditoría Interna y Externa;

9. Decidir la distribución de los excedentes, de conformidad con la ley, este reglamento, y el estatuto social;

10. Resolver las apelaciones de los socios referentes a suspensiones de derechos políticos internos de la institución;

11. Definir el número y el valor mínimo de aportaciones que deberán suscribir y pagar los socios;

12. Aprobar el reglamento que regule dietas, viáticos, movilización y gastos de representación del Presidente y directivos, que, en conjunto, no podrán exceder, del 10% del presupuesto para gastos de administración de la cooperativa;

13. Resolver la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación;

14. Elegir a la persona natural o jurídica que se responsabilizará de la auditoría interna o efectuará la auditoría externa anual, de la terna de auditores seleccionados por el Consejo de Vigilancia de entre los calificados por la Superintendencia. En caso de ausencia definitiva del auditor interno, la Asamblea General procederá a designar su reemplazo, dentro de treinta días de producida ésta. Los auditores externos serán contratados por periodos anuales; y,

15. Las demás establecidas en la ley, este reglamento y el estatuto social.

Art. 30.- **Clases de asambleas.-** Las asambleas generales, serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

Las asambleas generales ordinarias se reunirán por lo menos dos veces al año. En la primera asamblea anual, que se reunirá dentro de los primeros tres meses del año, se conocerá, aprobará o rechazará los informes económicos y de gestión del Gerente y directivos; los estados financieros; se elegirá a los consejeros, cuando proceda estatutariamente, y se tratará cualquier otro asunto que conste en el orden del día determinado en la convocatoria.

Las asambleas generales ordinarias de las cooperativas de ahorro y crédito, podrán efectuarse anualmente.

Las asambleas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Art. 31.- **Votaciones.-** (Reformado por la Disp. Reformatoria Cuarta del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).-La elección y remoción de directivos y la exclusión de socios, se efectuará en votación secreta.

Los miembros de los consejos y comisiones, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes, balances o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Art. 32.- **Mayorías.-** Las resoluciones de la asamblea general y de los consejos, se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo los casos previstos en la ley, el presente reglamento y el estatuto social de las cooperativas.

Art. 33.- **Elecciones, asambleas, delegaciones de asistencias.-** (Reformado por la Disp. Reformatoria Quinta del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Las elecciones de representantes, la organización y funcionamiento de las asambleas informativas y los aspectos tales como convocatoria, quórum y orden del día; así como las delegaciones de asistencia a las asambleas generales y de representantes serán establecidos por el órgano regulador.

Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la regulación necesaria sobre la elección de representantes.

Las elecciones pueden ser impugnadas en el término de cinco días hábiles posteriores a la proclamación de resultados, ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la propia organización. La impugnación debe ser presentada por al menos el veinte cinco por ciento (25%) de socios registrados, con la debida fundamentación.

2.2.4.2.2 Parágrafo II
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 34.- **Atribuciones y deberes.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en el artículo 4 de la ley y a los valores y principios del cooperativismo;

2. Planificar y evaluar el funcionamiento de la cooperativa;

3. Aprobar políticas institucionales y metodologías de trabajo;

4. Proponer a la asamblea reformas al estatuto social y reglamentos que sean de su competencia;

5. Dictar los reglamentos de administración y organización internas, no asignados a la Asamblea General;

6. Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso o retiro de socios;

7. Sancionar a los socios de acuerdo con las causas y el procedimiento establecidos en el estatuto social. La sanción con suspensión de derechos, no incluye el derecho al trabajo. La presentación del recurso de apelación, ante la Asamblea General, suspende la aplicación de la sanción;

8. Designar al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración; y comisiones o comités especiales y removerlos cuando inobservaren la normativa legal y reglamentaria;

9. Nombrar al Gerente y Gerente subrogante y fijar su retribución económica;

10. Fijar el monto y forma de las cauciones, determinando los funcionarios obligados a rendirlas;

11. Autorizar la adquisición de bienes muebles y servicios, en la cuantía que fije el estatuto social o el reglamento interno;

12. Aprobar el plan estratégico, el plan operativo anual y su presupuesto y someterlo a conocimiento de la Asamblea General;

13. Resolver la afiliación o desafiliación a organismos de integración representativa o económica;

14. Conocer y resolver sobre los informes mensuales del Gerente;

15. Resolver la apertura y cierre de oficinas operativas de la cooperativa e informar a la Asamblea General;

16. Autorizar el otorgamiento de poderes por parte del Gerente;

17. Informar sus resoluciones al Consejo de Vigilancia para efectos de lo dispuesto en el número 9 del artículo 38 del presente reglamento;

18. Aprobar los programas de educación, capacitación y bienestar social de la cooperativa con sus respectivos presupuestos; y,

19. Las demás atribuciones que le señale la ley, el presente reglamento y el estatuto social y aquellas que no estén atribuidas a ningún otro organismo de la cooperativa.

Art. 35.- **Número de vocales.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- El Consejo de Administración, tendrá un número variable e impar de vocales, en la siguiente forma:

1. En las cooperativas que tengan hasta mil socios, un mínimo de tres y un máximo de siete vocales principales y sus respectivos suplentes, conforme lo determine su estatuto; y,

2. En las cooperativas que tengan más de mil socios, un mínimo de cinco y un máximo de nueve vocales principales y sus respectivos suplentes, conforme lo determine su estatuto.

2.2.4.2.3 Parágrafo III
DE LA PRESIDENCIA

Art. 36.- **presidente.-** Para ser elegido Presidente de una cooperativa, se requiere haber ejercido la calidad de socio, por lo menos dos años antes de su elección y recibir capacitación en áreas de su competencia antes de su posesión. Será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros y podrá ser removido, en cualquier tiempo por causas debidamente justificadas, con el voto secreto de más de la mitad de los vocales del Consejo de Administración.

En caso de ausencia temporal o definitiva, será subrogado por el Vicepresidente que, deberá reunir los mismos requisitos que el Presidente.

El Presidente durará en su función el periodo señalado en el estatuto social de la cooperativa.

Art. 37.- **Atribuciones y responsabilidades.-** Son atribuciones y responsabilidades del Presidente:

1. Convocar, presidir y orientar las discusiones en las asambleas generales y en las reuniones del Consejo de Administración;

2. Dirimir con su voto los empates en las votaciones de asamblea general;

3. Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa; y,

4. Suscribir los cheques conjuntamente con el Gerente, cuando así lo disponga el estatuto social.

2.2.4.2.4 Parágrafo IV
DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 38.- **Atribuciones y deberes.-** El Consejo de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Nombrar de su seno al Presidente y Secretario del Consejo;

2. Controlar las actividades económicas de la cooperativa;

3. Vigilar que la contabilidad de la cooperativa se ajuste a las normas técnicas y legales vigentes;

4. Realizar controles concurrentes y posteriores sobre los procedimientos de contratación y ejecución, efectuados por la cooperativa;

5. Efectuar las funciones de auditoría interna, en los casos de cooperativas que no excedan de 200 socios o 500.000 dólares de activos;

6. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría, debidamente aceptadas;

7. Presentar a la asamblea general un informe conteniendo su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros y la gestión de la cooperativa;

8. Proponer ante la asamblea general, la terna para la designación de auditor interno y externo y, motivadamente, la remoción de los directivos o Gerente;

9. Observar cuando las resoluciones y decisiones del Consejo de Administración y del Gerente, en su orden, no guarden conformidad con lo resuelto por la asamblea general, contando previamente con los criterios de la gerencia;

10. Informar al Consejo de Administración y a la asamblea general, sobre los riesgos que puedan afectar a la cooperativa;

11. Solicitar al Presidente que se incluya en el orden del día de la próxima asamblea general, los puntos que crea conveniente, siempre y cuando estén relacionados directamente con el cumplimiento de sus funciones; y,

12. Las demás establecidas en la ley, este reglamento y el estatuto social.

Sin perjuicio de las observaciones formuladas por el Consejo de Vigilancia, el Consejo de Administración podrá ejecutar sus resoluciones bajo su responsabilidad, no obstante lo cual, esta decisión deberá ser, obligatoriamente, puesta en conocimiento de la siguiente asamblea general.

Art. 39.- **Número de vocales.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- El Consejo de Vigilancia tendrá un número mínimo de tres y un máximo de cinco vocales principales con sus respectivos suplentes, conforme lo determine el estatuto social de la cooperativa.

2.2.4.2.5 Parágrafo V
NORMAS COMUNES PARA REPRESENTANTES Y VOCALES

Art. 40.- **Elección y reelección de representantes y vocales.-** Los representantes a la asamblea general y los vocales de los consejos, serán elegidos para el periodo señalado en el estatuto social, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva y cuando concluyan su segundo periodo, no podrán ser elegidos para ningún cargo directivo hasta después de un periodo.

En las elecciones de vocales de los consejos, la representación será proporcional al número de socios que integre cada grupo, sector o distrito en que se haya organizado la cooperativa, de acuerdo con su reglamento de elecciones.

Art. 41.- **Requisitos.-** (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- En el estatuto social de la cooperativa, se determinarán los requisitos para ser vocal de los consejos que contemplarán un tiempo mínimo de pertenencia a la cooperativa; y, acreditar capacitación en el área de sus funciones, antes de su

posesión, por un tiempo no inferior a veinte horas, así como también las causales y procedimiento de remoción y subrogación, sin perjuicio de requisitos de profesionalización que pueden ser determinados por el ente regulador de acuerdo con el nivel o segmento al que pertenezca la cooperativa.

En los consejos no podrán ser elegidos socios que tengan, entre sí, relación conyugal, unión de hecho, o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con excepción de aquellos casos autorizados por la Superintendencia.

Art. 42.- **Remoción de vocales.-** Los vocales de los consejos que, sin justificación, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año, perderán su calidad y serán reemplazados por el vocal suplente, por el tiempo que falte para completar su período.

Art. 43.- **Prohibiciones.-** Los representantes, vocales de los consejos, comisiones y gerentes, que hayan sido destituidos de su cargo por infracciones legales, reglamentarias o estatutarias, no podrán ocupar similares cargos en ninguna cooperativa, dentro de los cuatro años siguientes.

2.2.4.2.6
Parágrafo VI
DE LA GERENCIA

Art. 44.- **Atribuciones y responsabilidades.-** Son atribuciones y responsabilidades del Gerente:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa de conformidad con la ley, este reglamento y el estatuto social de la misma;

2. Proponer al Consejo de Administración las políticas, reglamentos y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento de la cooperativa;

3. Presentar al Consejo de Administración el plan estratégico, el plan operativo y su pro forma presupuestaria; los dos últimos máximo hasta el treinta de noviembre del año en curso para el ejercicio económico siguiente;

4. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera de la cooperativa e informar mensualmente al Consejo de Administración;

5. Contratar, aceptar renuncias y dar por terminado contratos de trabajadores, cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa y de acuerdo con las políticas que fije el Consejo de Administración;

6. Diseñar y administrar la política salarial de la cooperativa, en base a la disponibilidad financiera;

7. Mantener actualizado el registro de certificados de aportación;

8. Informar de su gestión a la asamblea general y al Consejo de Administración;

9. Suscribir los cheques de la cooperativa, individual o conjuntamente con el Presidente, conforme lo determine el estatuto social. Cuando el estatuto social disponga la suscripción individual, podrá delegar esta atribución a administradores de sucursales o agencias, conforme lo determine la normativa interna;

10. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de los órganos directivos;

11. Contraer obligaciones a nombre de la cooperativa, hasta el monto que el estatuto, reglamento o la asamblea general le autorice;

12. Suministrar la información personal requerida por los socios, órganos internos

de la cooperativa o por la Superintendencia;

13. Definir y mantener un sistema de control interno que asegure la gestión eficiente y económica de la cooperativa;

14. Informar a los socios sobre el funcionamiento de la cooperativa;

15. Asistir, obligatoriamente, a las sesiones del Consejo de Administración, con voz informativa, salvo que dicho consejo excepcionalmente disponga lo contrario; y, a las del Consejo de Vigilancia, cuando sea requerido; y,

16. Las demás que señale la ley, el presente reglamento y el estatuto social de la cooperativa.

Art. 45.- **Requisitos.-** Sin perjuicio de los requisitos que se determinen en el estatuto social de la cooperativa, el Gerente deberá acreditar experiencia en gestión administrativa, acorde con el tipo, nivel o segmento de la cooperativa y capacitación en economía solidaria y cooperativismo. Previo al registro de su nombramiento, deberá rendir la caución que corresponda.

Se prohíbe la designación de Gerente a quien tenga la calidad de cónyuge, conviviente en unión de hecho, o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con algún vocal de los consejos.

2.2.4.2.7 Parágrafo VII
DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 46.- **Comisiones especiales.-** (Reformado por la Disp. Reformatoria Sexta del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- El Consejo de Administración, podrá conformar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, que estarán integradas por tres vocales que durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos por una sola vez y que cumplirán las tareas asignadas por dicho consejo.

Todas las cooperativas tendrán una comisión de educación y de resolución de conflictos; y, las de ahorro y crédito, los comités y comisiones necesarios para su adecuado funcionamiento.

2.2.4.3 Sección IV
DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y REACTIVACIÓN

Nota:
Conservamos la numeración de esta sección, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

2.2.4.3.1
Parágrafo I DE LA FUSIÓN

Art. 47.- **Fusión.-** La fusión se resolverá en asambleas generales de las cooperativas a fusionarse, convocadas especialmente para ese efecto. La fusión podrá decidirse en cualquier tiempo, con el voto de las dos terceras partes de los socios o representantes.

Art. 48.- **Formas de fusión.-** La fusión se puede realizar de las siguientes maneras:

1. Por creación, esto es, cuando las cooperativas se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva de la misma o distinta clase; y,

2. Por absorción, cuando una o más cooperativas, son absorbidas por otra que mantiene su personalidad jurídica.

En cualquiera de los dos casos, la organización creada o absorbente, asumirá los activos, pasivos y patrimonio de las disueltas, entregándose certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda en la nueva organización.

Art. 49.- **Aprobación de balances y transferencias de activos y pasivos.-** En las asambleas generales en que se resuelva la fusión, se aprobarán los estados financieros, se resolverán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada o absorbente, además de la distribución de certificados de aportación y las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos.

Art. 50.- **Asamblea conjunta.-** Resuelta la fusión se realizará una asamblea general conjunta de los socios de las cooperativas, en la que se aprobará el estado financiero inicial consolidado de la naciente institución, el estatuto social de la misma y se elegirán los vocales de los consejos.

Art. 51.- **Aprobación de fusión.-** La Superintendencia aprobará la fusión y las correspondientes reformas estatutarias y distribución de capital social en aportaciones, resolución que, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio.

En la misma resolución de aprobación de la cooperativa creada o absorbente, se dispondrá la cancelación del registro de las absorbidas o de las fusionadas, la inscripción de la cooperativa naciente en el registro público y el registro de la directiva y Gerente.

2.2.4.3.2Par ágrafo II DE LA ESCISIÓN

Art. 52.- **Escisión.-** La escisión será resuelta en asamblea general, convocada especialmente para ese efecto y con el voto de las dos terceras partes de los socios o representantes.

La asamblea general de socios o de representantes, podrá acordar la escisión en una o más cooperativas, de la misma o diferente clase, para lo cual deberá aprobar lo siguiente:

1. Los estados financieros de la cooperativa;

2. La división de los activos, pasivos y patrimonio de la cooperativa, su adjudicación y las compensaciones a que hubiere lugar entre ésta y la o las que se crearen;

3. Los estados financieros iniciales de las nuevas cooperativas;

4. El estatuto social de las nuevas cooperativas a formarse; y,

5. La forma de saneamiento o sustitución de las deudas que existieren con cargo a la cooperativa escindida.

Art. 53.- **Aprobación.-** La Superintendencia, mediante resolución, aprobará la escisión y los correspondientes estatutos y distribución del patrimonio. Esta resolución, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio.

2.2.4.3.3Parágrafo III DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 54.- **Disolución por sentencia judicial.-** La disolución por sentencia judicial, se llevará a efecto, cuando se haya ejecutoriado la sentencia o el auto de quiebra

declarados por el Juez competente.

Art. 55.- **Resolución de la Superintendencia.-** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Séptima del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes:

1. Por la reducción del número de socios a menos del mínimo legal;

2. Por no mantener un patrimonio igual o superior al capital social mínimo requerido para su adecuación o constitución;

3. Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal;

4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido;

5. Por no contar con auditoría externa, en los casos que sea exigible;

6. Por no adecuar, actualizar o reformar sus estatutos sociales, de conformidad a las disposiciones que emita el Organismo de Control;

7. Otras establecidas por el ente Regulador; y,

8. Otras establecidas en el Estatuto Social de cada organización.

Art. 56.- **Publicidad.-** (Sustituido por el Art. 8 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización.

Art. 57.- **Nombramiento y remoción del liquidador.-** La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que deba rendir.

La Superintendencia designará un nuevo liquidador, si el nombrado por la asamblea general, no se posesionare, dentro del término de quince días, contados desde la inscripción de la resolución de disolución y liquidación o no fuere conveniente para los intereses de la institución.

La Superintendencia podrá remover al liquidador, en cualquier tiempo, por incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Art. 58.- **Honorarios.-** (Reformado por el Art. 4 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- La Superintendencia fijará los honorarios del liquidador, de conformidad con la tabla que elaborará para el efecto, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Monto de activos, pasivos y patrimonio al momento de la disolución;

2. Número de oficinas operativas; y,

3. Ámbito geográfico de actividades de la cooperativa.

La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues

para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo.

Art. 59.- **Atribuciones y responsabilidades.-** Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:

1. (Reformado por el lit. a.- del Art. 9 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega-recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones;

2. (Sustituido por el lit. b.- del Art. 9 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- Enajenar la totalidad de activos de la cooperativa y, en caso de bienes inmuebles, de acuerdo al procedimiento que para el efecto lo determine el órgano de control.

3. Cobrar las deudas a favor de la cooperativa, incluyendo los saldos adeudados por los socios;

4. Liquidar los haberes a los trabajadores, suscribiendo las respectivas actas de liquidación y finiquito;

5. Cancelar las deudas a los acreedores;

6. Mantener bajo su custodia y llevar los libros de contabilidad y correspondencia de la cooperativa;

7. Celebrar los actos y contratos necesarios para la liquidación de la cooperativa;

8. Informar trimestralmente a la Superintendencia y a los socios, sobre el estado de la liquidación; y,

9. Presentar el informe y balance de liquidación finales.

10. (Agregado por el Art. 5 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- Efectuar el registro de socios para la adjudicación de predios de acuerdo a la normativa que para el efecto expedirá la Superintendencia.

En caso de imposibilidad de la suscripción a que se refiere el número 1 del presente artículo, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia.

Art. 60.- **Falta de entrega de bienes.-** El Superintendente de conformidad con la ley podrá sancionar a los directivos y Gerente, cuando en un plazo de cinco días laborables de solicitada la entrega recepción de bienes por parte del liquidador, sin causa justificada, no lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por dicho incumplimiento y podrá ordenar además la entrega – recepción presunta.

Art. 61.- **Notificación a acreedores y socios.-** El liquidador notificará, mediante publicación, en un periódico de amplia circulación u otro medio de comunicación en el lugar del domicilio de la cooperativa y en los que tenga sucursales, a los acreedores y socios para que, en el término de treinta días, justifiquen documentadamente sus acreencias o reclamen sus derechos.

Transcurrido dicho término, el liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan justificado esa calidad y a los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la cooperativa.

Art. 62.- **Información periódica.-** El liquidador, por iniciativa propia o por disposición de la Superintendencia, podrá convocar y presidir, asambleas generales, en las que, informará documentadamente sobre los avances de la liquidación.

Art. 63.- **Cancelación de pasivos.-** El liquidador, conforme se vayan enajenando los

activos, irá cancelando los pasivos, aplicando para ello, las normas sobre prelación de créditos que serán dictadas por la autoridad reguladora.

El liquidador, luego de cancelados los pasivos y en caso de existir sobrantes, podrá devolver las aportaciones y su alícuota patrimonial a los socios y si estos no lo reclamaren en el plazo de noventa días de efectuada la liquidación, serán depositados en la cuenta de la Superintendencia, que los destinará para cumplimiento de sus objetivos.

Art. 64.- **Informe final.-** El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.

Art. (...) **Liquidación sumaria.-** (Agregado por el Art. 6 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018; y, sustituido por la Disp. Reformatoria Octava del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.

La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica

En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.

Art. (...).- **Liquidación de Cooperativas de Vivienda**.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Novena del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación, en los casos que aplique.

Art. (...) .- **Procedimiento de Inactividad.-** (Agregado por la Disp. Reformatoria Novena del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.

La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.

Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.

En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad,

la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.

De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad.

De existir acreedores, se procederá conforme lo determinado en la normativa vigente.

2.2.4.3.4Parágrafo IV
DE LA REACTIVACIÓN

Art. 65.- **Requisitos para reactivación.-** Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios;

2. Petición del liquidador; y,

3. No haber transcurrido más de un año de la posesión del liquidador.

Art. 66.- **Resolución.-** (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 679, R.O. 521, 12-VI-2015).- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social.

Art. 67.- **Convocatoria a elecciones.-** Ejecutoriada la resolución de reactivación, el liquidador convocará a asamblea general de socios, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal y efectuar la entrega de los bienes.

2.2.4.4 Sección V
REGULARIZACIÓN E INTERVENCIÓN

Art. 68.- **Causas para la regularización.-** La Superintendencia dispondrá que las cooperativas se sometan a un plan de regularización, cuando incurran en una de las siguientes causas:

1. Por incumplimiento de la ley, del presente reglamento, de las regulaciones, de su propio estatuto social o de las disposiciones de la Superintendencia, que pongan en riesgo la estabilidad institucional o derechos de los socios o de terceros;

2. Cuando los estados financieros reflejen pérdidas por dos semestres consecutivos;

3. Cuando en los informes de supervisión auxiliar, auditoría o de inspecciones, se determinen graves deficiencias de control interno, problemas financieros, administrativos o entre socios y directivos, que pongan en riesgo la estabilidad institucional; y,

4. Cuando la Superintendencia detectare ocultamientos de deficiencias en los informes de auditoría interna o externa, sin perjuicio de la sanción que se impondrá al auditor y la responsabilidad civil o penal, en que pudiera incurrir.

Art. 69.- **Informe de inspección.-** La Superintendencia notificará a la cooperativa con el informe de inspección y concederá un término mínimo de quince días, para justificar observaciones, en caso de haberlas. Concluido dicho término y luego del análisis de las justificaciones presentadas, podrá disponer el archivo del expediente o la elaboración de un plan de regularización, para su inmediata aplicación.

El plan de regularización detallará las acciones a ejecutarse para solucionar o superar los asuntos que hayan sido observados, las obligaciones asumidas por los directivos y socios, un cronograma de su ejecución y los resultados esperados en cada una de sus fases o etapas de cumplimiento.

Art. 70.- **Prohibiciones.-** Las cooperativas, mientras dure la regularización, no podrán distribuir excedentes, aumentar las dietas o remuneraciones, ni adquirir bienes muebles o inmuebles, a menos que sean indispensables para el cumplimiento del plan de regularización.

Art. 71.- **Cumplimiento del plan.-** La Superintendencia, verificará el cumplimiento del plan de regularización y, de haberse cumplido, dará por concluido el proceso de regularización, caso contrario, declarará la intervención de la cooperativa.

Art. 72.- **Procedimiento especial.-** La Junta de Regulación, para el caso de cooperativas de ahorro y crédito establecerá, en forma específica, las causas y el procedimiento de regularización.

Art. 73.- **Causas para la intervención.-** La Superintendencia, mediante resolución dispondrá la intervención de una cooperativa por las causas previstas en el artículo 68 de la ley y por las siguientes:

1. Si requerida la entrega de balances, no lo hiciere y hayan motivos para presumir una situación de grave riesgo para sus socios o terceros;

2. Si incumpliere con promociones u ofertas de sorteos;

3. Si emitiere obligaciones u otros compromisos de pago por captaciones, sin autorización de la Superintendencia; y,

4. Si no diere cumplimiento a las disposiciones impartidas para el control del lavado de activos.

Art. 74.- **Solicitud.-** (Sustituida por la Disp. Reformatoria Décima del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Para efectos de aplicación de la letra e) del artículo 68 de la Ley, el Superintendente podrá disponer la intervención de una cooperativa, con base en la solicitud presentada al menos veinte y cinco por ciento (25%) de socios registrados, con determinación precisa de las violaciones a la Ley o las irregularidades suscitadas en la organización, debidamente justificado; así como, de los perjuicios que se hayan causado o pudieran causarse, debidamente fundamentado

Si la solicitud no cuenta con lo requerido, y el pedido fuere manifiestamente infundado, se la considerará incursa en lo tipificado en el artículo 169, letra b) de la Ley y, el Superintendente, al rechazarla, impondrá, al o los denunciantes, la multa prevista en la letra c) del artículo 172 de la ley, multa que ingresará al patrimonio de la Superintendencia.

La solicitud no es vinculante para disponer el inicio de la intervención.

Art. 75.- **Resolución de intervención.-** La Superintendencia, en la resolución de intervención de una cooperativa, removerá a los vocales de los consejos y al Gerente y designará un interventor, fijando la caución que deberá rendir al posesionarse del cargo.

Art. 76.- **Posesión del interventor.-** El Interventor designado, dentro de los cinco días posteriores a su designación, entregará la caución fijada y se posesionará ante el Superintendente, de inmediato se procederá a la entrega-recepción de los bienes y documentos de la cooperativa, por parte del gerente y, en caso de negativa expresa o presunta, se la requerirá mediante apremio personal.

Art. 77.- **Convocatoria asamblea general.-** El interventor, en el plazo de treinta días de posesionado, convocará a una asamblea general para normalizar el

funcionamiento de la cooperativa, la misma que, en caso necesario, autorizará la contratación de una auditoría externa, la adquisición o venta de activos fijos y la contratación de personal.

Art. 78.- **Informes mensuales y elecciones.-** El interventor informará a la Superintendencia, mensualmente, sobre los avances y resultados de su intervención y al finalizarla, convocará a asamblea general para que conozca y apruebe su informe de labores, los estados financieros y elija nuevos directivos. En estas elecciones no podrán participar los directivos que estuvieron en funciones al momento de resolverse la intervención.

Art. 79.- **Terminación de la intervención.-** La Superintendencia, recibirá copia del informe y acta de la asamblea de elecciones y expedirá la resolución dando por concluida la intervención y disponiendo el registro de los directivos y representante legal.

2.2.4.5 Sección VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

2.2.4.5.1 Parágrafo I
COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Art. 80.- **Aportaciones para terreno, obras y construcción.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- Las cooperativas de vivienda no podrán admitir un número de socios mayor al de la capacidad del terreno, viviendas u oficinas previstas.

Tampoco podrán constituirse sin el aporte de un inmueble, debidamente catastrado en la municipalidad respectiva.

Art. 81.- **Prohibición de pertenecer a más de una cooperativa.-** Ninguna persona podrá pertenecer a más de una cooperativa de vivienda, ni por sí misma, ni por su cónyuge, excepto, quienes siendo socios de una cooperativa de vivienda habitacional, lo sean en una cuyo objeto sea la construcción o adquisición de oficinas.

Art. 82.- **Obligación de entregar escrituras.-** Las cooperativas del grupo vivienda, entregarán a sus socios, las escrituras de adjudicación, máximo, dentro del año siguiente de la emisión de la ordenanza municipal o documento expedido por la autoridad correspondiente que faculte dicha adjudicación.

2.2.4.5.2 Parágrafo II
COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Art. 83.- **Definición y clases.-** (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- Son las constituidas para prestar el servicio de transporte de personas o bienes, por vía aérea, terrestre, fluvial o marítima. No se podrán constituir sin el permiso de operación respectivo.

Art. 84.- (Derogado por el Art. 4 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).-

Art. 85.- (Derogado por el Art. 4 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).-

Art. 86.- (Derogado por el Art. 4 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).-

Art. 87.- **Cooperativas de trabajadores.-** (Sustituido por el Art. 5 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- Son aquellas en las cuales la totalidad de bienes muebles e inmuebles, son propiedad de la cooperativa y sus socios son todas las personas que trabajan en la organización, en cualquiera de sus áreas administrativas u operacionales. Estas cooperativas se regirán por las normas generales para las de trabajo asociado constantes en el presente reglamento.

Art. 88.- **Prohibición para ser socios.-** No podrán ingresar como socios de una cooperativa de transporte de ningún tipo, los servidores públicos, los miembros activos de la Policía Nacional, Policía Metropolitana, Fuerzas Armadas, ni

servidores y agentes de los órganos de control y regulación de transporte y tránsito.

Art. 89.- (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte, se concederán por la Autoridad competente a favor de las cooperativas y no individualmente a sus socios. Para la constitución, organización, control y regulación de las cooperativas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, se estará a lo previsto en las Leyes de la materia respectiva y demás disposiciones que para el efecto dicten los órganos de control y regulación competentes.

2.3 Título III
DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

2.3.1 Capítulo I
DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS O SOLIDARIAS, CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

Art. 90.- **Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales.-** Son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos.

Art. 91.- **Cajas de ahorro.-** Son las organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito.

Art. 92.- **Constitución, organización y funcionamiento.-** (Sustituida por la Disp. Reformatoria Décima Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, así como su funcionamiento y actividades, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2.3.2 Capítulo II
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

2.3.2.1 Sección I
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

Art. 93.- **Ingreso de socios.-** Los consejos de administración de las cooperativas ubicadas en los segmentos dos, tres y cuatro, podrán delegar la facultad de aceptar socios a la gerencia o administradores de las oficinas operativas.

Art. 94.- **Requisitos para ser designado vocal de los consejos.-** Además de los requisitos contemplados en el estatuto social, en las cooperativas de los segmentos tres y cuatro, al menos dos de los vocales principales de los consejos y sus respectivos suplentes, deberán tener título profesional de tercer nivel, según las definiciones de la ley que regule la educación superior, en profesiones relacionadas con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o jurisprudencia, debiendo las cooperativas, establecer en el reglamento de elecciones, mecanismos que aseguren la participación de socios con el perfil requerido.

La Superintendencia registrará a los vocales de los consejos de las cooperativas de todos los segmentos; y, además, calificará a los vocales en los segmentos tres y

cuatro.

Art. 95.- **Requisitos para gerentes.-** Para ser designado Gerente de una cooperativa del segmento uno, el postulante deberá cumplir los requisitos señalados en el estatuto social.

Para el segmento dos el postulante, deberá acreditar conocimientos y experiencia de, al menos, dos años en economía social y solidaria y finanzas solidarias.

Para ser designado Gerente de una cooperativa de los segmentos tres y cuatro, el postulante, deberá acreditar título profesional de, al menos, tercer nivel en administración, economía, finanzas, o ciencias afines, de conformidad con la ley que regule la educación superior o experiencia mínima de cuatro años como administrador, responsable de áreas de negocios, financieros o de administración de riesgos, en cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones de la economía social y solidaria y finanzas solidarias.

2.3.2.2.Sección II

DE LA SEGMENTACIÓN

(Derogada por el num. 1 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020)

Art. 96.- (Derogado por el num. 1 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020)

2.3.2.3 Sección III

DE LAS OPERACIONES

(Derogada por el num. 2 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020)

Art. 97.- (Derogado por el num. 2 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020) .

Art. 98.- (Derogado por el num. 2 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 99.- (Derogado por el num. 2 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 100.- (Derogado por el num. 2 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

2.3.3 Capítulo III

CAJAS CENTRALES

Art. 101.- **Definición.-** Las cajas centrales son instituciones cooperativas que integran el sector financiero popular y solidario y que tienen por objeto realizar operaciones financieras de segundo piso, debidamente autorizadas por la Superintendencia, exclusivamente, con las cooperativas de ahorro y crédito.

En su organización y funcionamiento, aplicarán las normas, regulaciones y criterios determinados para las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento cuatro, además de las específicas que, para dichas cajas, sean dictadas por la Junta de Regulación.

Art. 102.- **Vocales de los consejos de las cajas centrales.-** En las cajas centrales, el Consejo de Administración estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes y el Consejo de Vigilancia por tres vocales principales y sus respectivos suplentes, designados de entre los gerentes o presidentes de las cooperativas afiliadas, salvo que, simultáneamente, tengan la calidad de directivos o representantes legales de otros organismos de integración representativa o económica.

De los vocales del Consejo de Administración, al menos tres vocales principales y sus respectivos suplentes y del Consejo de Vigilancia, al menos dos vocales principales y sus respectivos suplentes deberán cumplir con el perfil profesional establecido para las cooperativas del segmento cuatro.

Las cajas centrales, en resguardo del derecho de las minorías, previsto en la ley, establecerán en su normativa interna, la obligación que en los consejos, se garantice la participación de al menos un vocal principal y su respectivo suplente, elegidos de las cooperativas pertenecientes a los segmentos uno y dos.

Los vocales de los consejos de las cajas centrales, podrán ejercer dichas funciones mientras mantengan la calidad de Gerente o Presidente del Consejo de Administración en la cooperativa a la que representan.

Art. 103.- (Derogado por el num. 3 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 104.- **Aportes obligatorios.-** Las cooperativas socias de las cajas centrales, deberán mantener en todo tiempo un monto de certificados de aportación, mínimo por un valor equivalente al uno por ciento de su patrimonio técnico calculado al treinta y uno de diciembre del ejercicio económico inmediato anterior.

Art. 105.- (Derogado por el num. 3 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 106.- **Redención de certificados de aportación.-** En caso de pérdida de la calidad de socia, por cualquier causa, el valor correspondiente a los certificados de aportación y la liquidación de haberes se efectuará dentro de los treinta días posteriores a la aprobación de los balances anuales por parte de la asamblea general y siempre dentro del límite de redención del 5% previsto en la ley.

2.3.4 Capítulo IV

DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

(Derogada por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 107.- (Derogado por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 108.- (Derogado por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 109.- (Derogado por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

2.3.4.1 Sección III

DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

(Derogada por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 111.- (Derogado por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 112.- (Derogado por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 113.- (Derogado por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Art. 114.- (Derogado por el num. 4 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

2.4 Título IV

2.4.1 Capítulo I

INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA

Art. 115.- **Integración representativa.-** La integración representativa de las organizaciones sujetas a la ley, se efectuará entre unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS y cooperativas que tengan idéntico objeto social, de conformidad con la siguiente estructura:

1. Uniones y redes, constituidas por unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS o cooperativas;

2. Federaciones nacionales, constituidas por cooperativas; asociaciones EPS, uniones y redes; y,

3. Confederaciones nacionales, constituidas por federaciones nacionales.

La afiliación a los organismos de integración por parte de las personas y organizaciones amparadas por la ley, será voluntaria.

Art. 116.- **Uniones y redes.-** Las uniones, son organismos de integración representativa de unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, cajas de ahorro, bancos comunales, asociaciones EPS o cooperativas con idéntico objeto social, a nivel cantonal, provincial o regional, que canalizan, en su ámbito geográfico, los servicios de las federaciones y representan a sus afiliadas, ante ellas y se constituirán con, al menos, el veinte y cinco por ciento de unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS o cooperativas del cantón, provincia o región de su domicilio que se encuentren inscritas en el Registro Público.

Las redes, se constituirán con un número mínimo de veinte organizaciones de, por lo menos, tres formas de organización diferentes y podrán incluir a entidades de apoyo, no obstante lo cual estas últimas no podrán tener más del 20% por ciento de participación en los órganos directivos y de control internos.

Las uniones y redes, podrán efectuar las siguientes actividades:

1. Asumir, la representación institucional de sus entidades afiliadas;

2. Gestionar apoyo técnico o financiero para el fortalecimiento de la unión y de sus afiliadas;

3. (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- Prestar servicios de provisión y abastecimiento de materia prima, herramientas, insumos, repuestos, educación y capacitación, y otros relacionados con su actividad económica;

4. Recibir información financiera administrativa y social en forma periódica de sus afiliadas, consolidarla y hacerla pública;

5. Defender los intereses institucionales de sus afiliadas y contribuir a resolver sus conflictos;

6. Actuar como amigables componedores para la solución de los conflictos al interior de las formas de organización que agrupan;

7. Colaborar con la Superintendencia en actividades de interés del sector al que representen; y,

8. Las demás que establezca el presente reglamento y el estatuto social.

Art. 117.- **Federaciones.-** Las federaciones son los organismos de representación a nivel nacional e internacional, de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS y cooperativas.

Se constituirán con un mínimo de cincuenta cooperativas de, al menos, trece provincias diferentes o diez uniones provinciales de la misma clase, con excepción de las asociaciones EPS y cooperativas, cuya actividad principal sea la producción o explotación de bienes existentes únicamente en determinadas regiones del país, tales como pesqueras o mineras, las que podrán formar su federación con cinco uniones provinciales o cincuenta cooperativas de cinco provincias diferentes.

En la constitución de las federaciones, además de las uniones provinciales podrán participar uniones cantonales.

No se podrá constituir, a nivel nacional, más de una federación de una misma clase. En el caso de cooperativas de transporte el término clase se asimila al término modalidad señalado en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las federaciones podrán efectuar las siguientes actividades:

1. Representar y defender los intereses de las entidades afiliadas;

2. Propender a la solución de los conflictos que surjan en las entidades que la conforman;

3. Ofrecer asesoramiento, asistencia técnica y capacitación a sus miembros;

4. Prestar servicios de provisión y abastecimiento de materia prima, herramientas, insumos, repuestos, educación y capacitación, exclusivamente a sus afiliadas;

5. Asesorar a sus afiliadas en el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría;

6. Constituir unidades de auditoría externa para sus afiliadas, cumpliendo las condiciones establecidas por el ente regulador;

7. Fomentar y desarrollar programas de educación en economía social y solidaria y en cooperativismo, a nivel nacional;

8. Velar por la aplicación correcta de las disposiciones legales y estatutarias de sus afiliadas;

9. Establecer relaciones con organismos relacionados con la economía social y solidaria, nacionales e internacionales;

10. Promover la constitución de asociaciones, cooperativas y uniones de su respectiva clase;

11. Crear centros de mediación para la solución de conflictos en las cooperativas de su clase o suscribir convenios, para este fin, con centros legalmente autorizados;

12. Centralizar la información sobre patrimonio, activos, socios y operaciones de sus afiliadas y difundirla, con fines estadísticos;

13. Representar a las organizaciones comunitarias, asociaciones y cooperativas de su clase, ante las autoridades gubernamentales y organismos internacionales;

14. Colaborar con la Superintendencia, en actividades de interés del movimiento

cooperativo, asociativo y comunitario;

15. Canalizar recursos financieros provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en beneficio de sus filiales; y,

16. Las demás que establezca la ley, este reglamento y su estatuto social.

Art. 118.- **Confederaciones.-** Las confederaciones son los máximos organismos de integración representativa de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociativas y de las cooperativas. Se constituirán con las federaciones nacionales de cada una de las formas de organización, para cumplir los siguientes objetivos:

1. Representar a las entidades de base que agrupan, ante organismos nacionales e internacionales; y,

2. Organizar los congresos de las unidades económicas populares, sector comunitario, asociativo o cooperativista, según corresponda a la confederación.

Art. 119.- **Capital social y mínimo de socios.-** (Sustituido por el Art. 8 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- Los organismos de integración representativa se constituirán con el mínimo de socios y capital social inicial que determine el ente regulador.

Art. 120.- **Estructura y organización interna.-** Las uniones, redes, federaciones y confederaciones, se regirán por las mismas normas de las cooperativas en cuanto les fuere aplicable, tendrán su misma estructura interna y podrán establecer las oficinas que sean necesarias para la eficiente prestación de los servicios que proporcionen.

Art. 121.- **Asambleas y congresos.-** Las federaciones y confederaciones efectuarán sus asambleas, anualmente, en la sede designada, con el objeto de conocer los informes económicos y administrativos y aprobar sus planes de desarrollo.

Las confederaciones nacionales, en conjunto, organizarán, por lo menos, cada dos años, el congreso nacional de su respectivo grupo, con el objeto de unificar y robustecer la Economía Popular y Solidaria, estudiar sus problemas y buscar las soluciones más convenientes para ellos.

Art. 122.- **Pérdida de representación.-** Los miembros de los órganos directivos y de control de las entidades de integración representativa, mantendrán esa calidad, mientras sean directivos de la afiliada, en cuya representación fueron elegidos.

En caso de término de periodo en la organización afiliada a que pertenecen, se requerirá ratificación escrita de la nueva directiva de dicha entidad, caso contrario asumirá la vocalía el vocal suplente del organismo de integración, que corresponda.

Art. 123.- **Auditorías obligatorias.-** Los organismos de integración representativa que tengan más de doscientos mil dólares en activos, contarán obligatoriamente con auditoría interna y con auditoría externa anual. En los organismos de integración con activos inferiores a doscientos mil dólares, las funciones de auditoría interna, serán ejercidas por el Consejo de Vigilancia.

2.4.2 Capítulo II

INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Art. 124.- **Integración económica.-** Los organismos de integración económica, bajo cualquier denominación que adopten, se constituirán, en forma temporal o permanente, por dos o más organizaciones comunitarias, asociaciones EPS o cooperativas, de la misma o distinta clase.

Art. 125.- **Constitución, organización y funcionamiento.-** Los organismos de integración económica, se constituirán con el convenio correspondiente, suscrito

por los representantes legales de las organizaciones integrantes, en la que se harán constar, los objetivos, mecanismos de funcionamiento, acceso a los servicios y financiamiento de los mismos, así como la administración y representación legal de la forma de organización constituida.

2.4.3 Capítulo III

ENTIDADES DE APOYO

Art. 126.- **Entidades de apoyo.-** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Décima Segunda del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Las fundaciones, corporaciones, uniones, asociaciones o federaciones, constituidas al amparo del Código Civil, que desarrollen programas de educación, capacitación y asistencia en favor de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativistas, serán consideradas como entidades de apoyo, por tanto no accederán a los beneficios contemplados en la ley, para las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Los programas a que se refiere el presente artículo se someterán a la aprobación del instituto, el mismo que, cuidará que se enmarquen en el Plan Nacional de Capacitación.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinará el segmento en que se ubicaran dichas organizaciones.

Las fundaciones y corporaciones que, a la fecha de expedición de esta Ley, tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades de apoyo informarán, anualmente, al instituto, sobre el cumplimiento de sus programas.

Art. 127.- **Prohibición a entidades de apoyo.-** Las fundaciones y corporaciones civiles, están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras. Para efectuar dichas operaciones, deberán, obligatoriamente, constituirse como cooperativa de ahorro y crédito u otra entidad financiera, de conformidad con la ley correspondiente.

La prohibición del presente artículo no incluye los créditos concedidos por las organizaciones de la Economía Popular y Solidario ni las donaciones efectuadas a su favor.

Las fundaciones y corporaciones controladas por la Superintendencia, en sus operaciones de crédito, deberán sujetarse a las tasas de interés fijadas por el Banco Central del Ecuador y deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos que determine la ley.

Deberán contratar auditoría externa anual y auditoría interna, conforme lo disponga la Junta de Regulación.

2.5 Título V

DEL FOMENTO, PROMOCIÓN E INCENTIVOS

2.5.1 Capítulo I
DE LOS BENEFICIOS

Art. 128.- **Medidas de acción afirmativa.-** Los ministerios, secretarías de Estado, instituciones financieras públicas, institutos públicos de investigación, capacitación, fomento y promoción y las demás entidades que conforman la Administración Central así como las universidades, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, diseñarán e implementarán, en favor de las personas y organizaciones parte de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, medidas de acción afirmativa, tales como, márgenes de preferencia, flexibilización de requisitos y entrega de garantías, simplificación de trámites, mejores condiciones de pago y otros que permitan el acceso en condiciones favorables a:

1. Líneas de crédito otorgadas por las instituciones financieras públicas;

2. Fondos concursables;

3. Financiamiento y cofinanciamiento de proyectos productivos y de capacitación;

4. Seguro agrícola, ganadero, pesquero artesanal y acuícola, subsidiado por el Estado;

5. Sistemas simplificados de tributación establecidos por ley o por el ente estatal competente; y,

6. Planes, programas y proyectos habitacionales y de infraestructura productiva.

Art. 129.- **Factores que deben considerar las medidas de acción afirmativa.-** Las medidas de acción afirmativa que adopten las entidades de la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, al amparo de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y este reglamento deberán observar en su formulación, direccionamiento e implementación factores étnicos, socioeconómicos, y de pertenencia a grupos de atención prioritaria.

Art. 130.- **Compras públicas.-** El Instituto Nacional de Contratación Pública, sobre la base del estudio y análisis que realice el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, establecerá periódicamente las obras, bienes y servicios, normalizados o no, provenientes de las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que serán adquiridos mediante feria inclusiva y otros procedimientos de contratación pública constantes en la normativa pertinente.

Art. 131.- **Apoyo financiero.-** El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, anualmente, presupuestarán los recursos financieros que en calidad de préstamos, serán canalizados, en condiciones preferenciales y prioritariamente a los organismos de integración amparados por la ley, previa presentación de los correspondientes proyectos cumpliendo los requerimientos de la entidad financiera.

Art. 132.- **Cofinanciamiento.-** El Instituto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Ministerio de Industrias y Productividad y otras entidades del Ejecutivo que, en el marco de sus competencias, concedan apoyo financiero con fines productivos, incorporarán anualmente en sus presupuestos, recursos destinados para el cofinanciamiento de proyectos productivos y desarrollo e implementación del subsidio al seguro agrícola, ganadero, pesquero y acuícola de las organizaciones de la economía solidaria, en el ámbito de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional y enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo.

El cofinanciamiento efectuado por entidades del sector público se lo ejecutará cumpliendo con lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y se lo canalizará a través de organizaciones del Sector Financiero

Popular y Solidario.

Art. 133.- **Criterios.-** Las entidades del sector público que concedan financiamiento y cofinanciamiento, a las organizaciones amparadas por la ley, priorizarán en su otorgamiento los programas y proyectos que promuevan la inclusión social y se articulen con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda a la economía popular y solidaria, de conformidad con las normas dictadas por cada entidad en las que se privilegiará la generación de empleo, la participación de migrantes, la participación de mujeres jefes de familia; incorporación de valor agregado en los bienes y servicios objeto del proyecto, entre otros.

Art. 134.- **Programas de capacitación.-** La Secretaria Técnica de Capacitación y Formación Profesional, en coordinación con el Instituto, en su Plan Anual de Capacitación y Formación Profesional para Grupos de Atención Prioritaria y Actores de la Economía Popular y Solidaria, incluirá programas de capacitación especializados en procesos económicos, organizativos, acreditación, registros, promoción e inteligencia de mercados y trámites de importación y exportación, entre otros temas, en el marco de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Art. 135.- **Medios de pago complementarios.-** La utilización de medios de pago complementarios, se efectuará, exclusivamente al interior de las organizaciones no pertenecientes al Sector Financiero Popular y Solidario.

Los medios de pago complementarios, no tienen poder liberatorio, por consiguiente, no podrán generar rendimiento financiero, ni ser utilizados para operaciones de crédito, garantías, ni ser sujetos de depósitos en entidades financieras, ya que no constituyen moneda de curso legal, pues ésta, se encuentra restringida al ámbito geográfico del domicilio de la organización comunitaria.

2.5.2 Capítulo II
ACCESO, SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE BENEFICIOS

Art. 136.- **Certificación de cumplimiento de obligaciones.-** Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, para acceder a los beneficios que les otorgue la legislación nacional, acreditarán su inscripción en el Registro Público correspondiente y adjuntarán una certificación de encontrarse activas y en cumplimiento de sus obligaciones, obtenida en la Superintendencia.

El certificado de cumplimiento de obligaciones tendrá validez por un año.

Art. 137.- **Revocatoria o suspensión de beneficios.-** La Superintendencia, podrá, de oficio o por denuncia, previo ejercicio del derecho a la defensa, suspender los beneficios contemplados en la ley, cuando la organización comunitaria, asociación EPS o cooperativa, se encuentre haciendo uso indebido de dichos beneficios, notificando del particular, tanto a la organización, como a las autoridades que corresponda.

Se entiende por uso indebido, la falta de derecho para recibir el beneficio o exención, la presentación de información falsa, el traslado del beneficio a terceros, la práctica de conductas discriminatorias, el aprovechamiento personal por parte de directivos o representantes legales utilizando a la organización para ello, entre otras conductas.

2.6 Título VI
DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

2.6.1 Capítulo I
DE LA RECTORÍA

2.6.1.1 Sección I

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 138.- **Integración y atribuciones.-** (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018; y, Reformado por el lit. c) del num. 1 de la Disposición Reformatoria del D.E. 451, R.O. 304-S, 14-VIII-2018; y por el Art. 1 del D.E. 648, R.O. 426-S, 12-II-2019).-El Comité Interinstitucional, estará integrado por:

1. El o la titular del Ministerio a cargo de la Inclusión Económica y Social, quien presidirá el Comité interinstitucional, y contará con voto dirimente.

2. El o la titular del Ministerio a cargo de la Economía y Finanzas.

3. El o la titular del Ministerio a cargo de la Producción y de la Acuacultura y Pesca.

4. El o la titular del Ministerio a cargo de la Agricultura y Ganadería.

5. El o la titular del Ministerio a cargo del Transporte y Obras Públicas.

6. El o la titular del Ministerio a cargo del Turismo.

El Comité podrá invitar a otros Ministerios y/o instituciones financieras de carácter público, que actuarán con derecho a voz, con el fin de articular acciones para la implementación de la política de Economía Popular y Solidaria.

Son atribuciones del Comité Interinstitucional, las siguientes:

a. Dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción, incentivos, funcionamiento y control de las actividades de las personas y organizaciones sujetas a la ley;

b. Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas;

c. Conocer y aprobar las regulaciones emitidas por las entidades rectoras, en el ámbito de sus competencias;

d. Conocer la memoria anual del Superintendente;

e. Solicitar informes en cualquier momento a los organismos de regulación y de control; y,

f. Dictar política para la elaboración del Plan Nacional de Capacitación en Economía Popular y Solidaria.

El Ministerio a cargo de la inclusión económica y social será el encargado de coordinar y concertar propuestas de políticas públicas para fortalecer y articular el sector real y el sector financiero popular y solidario, en el marco de las decisiones tomadas por el Comité Interinstitucional.

Art. 139.- **Políticas.-** Las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para su implementación, serán puestas en conocimiento de los entes de regulación, de la Superintendencia, del instituto, de la corporación y demás instituciones del sector público, vinculadas con la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario, según el caso.

Art. 140.- **Apoyo al Comité Interinstitucional.-** El Comité Interinstitucional, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con la información y opinión que le proporcione el Consejo Consultivo y con el apoyo del Instituto Nacional de Economía

Popular y Solidaria.

Art. 141.- **Responsabilidades.-** El instituto en el ejercicio de sus funciones de apoyo al Comité Interinstitucional, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Generar información para la formulación de políticas públicas por parte del comité; y,

2. Otros requerimientos formulador por el comité.

2.6.1.2 Sección II
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 142.- **Integración.-** El Consejo Consultivo estará integrado por nueve miembros, elegidos en la siguiente forma:

1. Uno, en representación de la Asociación de Municipalidades del Ecuador;

2. Uno, en representación del Consorcio de Gobiernos Provinciales;

3. Uno, en representación del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales del Ecuador; y,

4. Seis, en representación de las organizaciones amparadas por la presente ley, elegidos de la siguiente forma: uno, en representación de las federaciones de las unidades económicas populares, tres en representación de las federaciones de los sectores comunitario, asociativo y cooperativista; y, dos en representación del Sector Financiero Popular y Solidario

El Consejo Nacional Electoral, tendrá a su cargo la organización y ejecución del proceso eleccionario, de los representantes a los que se refiere el número 4 del presente artículo, en aplicación de lo previsto en el artículo 25 del Código de la Democracia.

Art. 143.- **Funciones.-** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar información sobre la situación del sector relacionado con la política a dictarse;

2. Emitir su opinión sobre los asuntos que le fueren requeridos por el Comité Interinstitucional; y,

3. Proponer recomendaciones sobre políticas y regulaciones orientadas a los sectores que representa;

La información, opiniones y propuestas que formulare el Consejo Consultivo, no tienen el carácter de vinculantes para el Comité Interinstitucional.

Art. 144.- **Funcionamiento.-** El Consejo Consultivo, cumplirá con las funciones establecidas en este reglamento, a pedido del Comité Interinstitucional, por su propia iniciativa o, a petición de las organizaciones a las que representa.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo serán determinadas por sus integrantes y los gastos que demande el cumplimiento de sus funciones serán de cuenta de las organizaciones a las que representan dichos integrantes.

2.6.2 Capítulo II
DE LA REGULACIÓN

2.6.2.1 Sección I

NORMAS COMUNES

Art. 145.- **Regulación.-** La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de las políticas públicas expedidas por el Comité Interinstitucional con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de las personas y organizaciones sujetas a la ley. La regulación se ejerce en el marco de las competencias determinadas en la ley y este reglamento.

Art. 146.- **Actos normativos.-** Las regulaciones constituyen actos normativos, que se expedirán a través de resoluciones publicadas en el Registro Oficial.

Art. 147.- **Información.-** Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, los entes de regulación podrán solicitar información, tanto a las instituciones del Estado, como a las organizaciones a ser reguladas.

Art. 148.- **Entes reguladores.-** La regulación de las formas de organización de la Economía Popular y Solidaria, corresponde al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social y la del Sector Financiero Popular y Solidario, a la Junta de Regulación.

Las regulaciones se dictarán en forma diferenciada según la naturaleza y segmentos en el que se ubiquen las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y las del sector Financiero Popular y Solidario, respectivamente.

Art. 149.- **Funciones.-** La Secretaria Técnica a que se refiere el artículo 144 de la ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer regulaciones para la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario;

2. Realizar seguimiento y evaluación del cumplimiento de las regulaciones;

3. Generar información para la formulación de políticas públicas por parte del comité;

4. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones o estudios sobre diversos aspectos de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;

5. Brindar apoyo técnico y administrativo a los entes reguladores; y,

6. Las demás que le sean asignadas por los entes reguladores.

2.6.2.2 Sección II

DE LA REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 150.- **Atribuciones.-** El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, regulará lo siguiente:

1. La instrumentación de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, en lo relacionado con las organizaciones de la economía popular y solidaria;

2. La determinación de los niveles en que se ubicarán las organizaciones de la economía popular y solidaria para efectos de las regulaciones diferenciadas;

3. Los asuntos dispuestos expresamente en la ley y este reglamento;

4. Los procedimientos para la constitución, funcionamiento y control de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en los aspectos no previstos en la ley y este reglamento; y,

5. La utilización de medios de pago complementarios, de conformidad con lo previsto

en el artículo 135 de este reglamento.

Art. ...(1).- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- La regulación de las cooperativas de transporte terrestre la ejercerán el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito en el ámbito de sus competencias.

Art. ...(2).- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- La regulación de las cooperativas de vivienda la ejercerá el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Las cooperativas de vivienda se sujetarán a las normas de reordenamiento dispuestas por ese Ministerio.

2.6.2.3 Sección III

DE LA REGULACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 151.- **Organización.-** La Junta de Regulación se reunirá cuando sea convocada por su Presidente, por su propia iniciativa o a petición de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto dirimente.

Art. 152.- **Atribuciones.-** La Junta de Regulación, dictará regulaciones sobre lo siguiente:

1. La instrumentación de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, en lo relacionado con el Sector Financiero Popular y Solidario;

2. Los asuntos dispuestos expresamente en la ley y este reglamento;

3. Los procedimientos para la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario en lo no previsto en la ley y este reglamento;

4. Las normas de solvencia y prudencia financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley;

5. Los requisitos y el procedimiento para la calificación de los vocales de los consejos y gerentes; y,

6. Las actividades complementarias que podrán efectuar las cooperativas.

2.6.3 Capítulo III

DEL CONTROL

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 153.- **Control.-** El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.

La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente.

Art. 154.- **Atribuciones.-** La Superintendencia, además de las señaladas en la ley, tendrá las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las regulaciones dictadas por los entes de regulación;

2. Conocer y aprobar las reformas a los estatutos de las organizaciones cuya personalidad jurídica haya otorgado la Superintendencia y de aquellas incorporadas, como producto de aplicación de la ley;

3. Registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones sometidas a su control;

4. Registrar la adquisición o pérdida de la calidad de integrante de las organizaciones sujetas a su control;

5. Proponer regulaciones para la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario;

6. (Agregado por el Art. 10 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- Disponer los niveles y requisitos por los que las organizaciones del sector no financiero bajo su control, deberán contar con auditores internos o externos.

7. (Reenumerado por el Art. 10 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018; y, sustituido por la Disp. Reformatoria Décima Tercera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Emitir los informes técnicos dentro de los mecanismos de control y supervisión que se dispongan;

8. (Reenumerado por el Art. 10 del D.E. 391, R.O. 253-S, 1-VI-2018).- Las demás atribuciones que le corresponda de acuerdo a la ley y este reglamento.

Art. 155.- **Planes anuales.-** La Superintendencia ejercerá sus atribuciones de control en base a planes anuales, que se elaborarán considerando la naturaleza y segmentos de las organizaciones, la aplicación de los diferentes mecanismos de control y la disponibilidad presupuestaria.

Art. 156.- **Mecanismos de control.-** La Superintendencia, podrá utilizar, según las necesidades y oportunidad, cualquiera de los siguientes mecanismos de control:

1. Inspección;

2. Examen Especial;

3. Auditoría; y,

4. Otros dispuestos por la Superintendencia.

La Superintendencia normará los procedimientos de los mecanismos de control.

Art. 157.- **Supervisión auxiliar.-** La supervisión auxiliar es una forma de colaboración en las actividades de control y vigilancia asignadas a la Superintendencia, efectuada por organismos de integración y entidades especializadas en actividades de supervisión, previamente calificadas por la Superintendencia en base a las normas, requisitos y procedimientos que ésta determine.

La Superintendencia determinará, mediante resolución, las organizaciones sujetas a supervisión auxiliar y los requisitos que deberán cumplir para su calificación las entidades que puedan cumplir esta actividad.

Las entidades de supervisión auxiliar, serán contratadas de entre las previamente calificadas y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La potestad sancionadora, es indelegable, por tanto, no será materia del contrato de supervisión auxiliar.

Art. 158.- **Atribuciones.-** Son atribuciones del Superintendente, además de las constantes en la ley, las siguientes:

1. Asesorar y absolver consultas sobre los asuntos materia de su competencia;

2. Elaborar y publicar, anualmente, información estadística, financiera y social de las organizaciones sujetas a su control;

3. Formular, aprobar y ejecutar el presupuesto de la Superintendencia; y,

4. Las demás establecidas en el presente reglamento.

Art. 159.- **Delegación y avocación.-** El Superintendente podrá delegar sus atribuciones, a un servidor de menor jerarquía, mediante acto expreso. El delegado responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.

El Superintendente, podrá conocer asuntos cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación, a los órganos dependientes, cuando lo estime pertinente por motivos de oportunidad y legalidad. La resolución de avocación no será susceptible de recurso alguno.

Art. 160.- **Organización interna.-** La Superintendencia, contará en su organización interna, además de la intendencia mencionada en el artículo 148 de la ley, con las intendencias y unidades administrativas que sean necesarias y que constarán en su estatuto orgánico por procesos.

2.6.4 Capítulo IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 161.- **Funciones del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.-** Son funciones del instituto, en el marco de su competencia, las siguientes:

1. Brindar apoyo al Comité Interinstitucional;

2. Ejecutar las políticas públicas dictadas por el Comité Interinstitucional;

3. Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos para el fortalecimiento organizativo y funcional de las entidades que forman parte de la Economía Popular y Solidaria;

4. Ejecutar las medidas de fomento, promoción e incentivos que correspondan en favor de las personas y organizaciones sujetas a la ley, y verificar su cumplimiento;

5. Promover y fomentar los circuitos de la Economía Popular y Solidaria;

6. Generar y desarrollar estudios e investigaciones sobre la Economía Popular y Solidaria;

7. Promover y formar capacitadores para las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;

8. Coordinar la ejecución de sus funciones, con las diferentes instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad en general;

9. Proponer al Comité Interinstitucional políticas públicas, para el desarrollo de la economía popular y solidaria, los sectores, organizaciones y personas que lo conforman;

10. Estimular y coordinar la cooperación entre las instituciones del Estado, gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad en general, en acciones y programas dirigidos al desarrollo y fomento de la economía popular y solidaria;

11. Diseñar e implementar estrategias de inserción y participación de las personas

y organizaciones de la economía popular y solidaria en los mercados público y privado, propiciando relaciones directas entre productores y consumidores;

12. Las demás establecidas en la ley y el reglamento.

Art. 162.- **Estructura interna.-** El instituto estará organizado de conformidad con el estatuto orgánico por procesos aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 163.- **Atribuciones del Director General.**-(Reformado por el Art. 2 del D.E. 648, R.O. 426-S, 12-II-2019). Son atribuciones del Director General del instituto, además de las establecidas en el artículo 157 de la ley, las siguientes:

1. Fijar los objetivos generales y las metas anuales y plurianuales de los programas y proyectos del instituto, en concordancia con las políticas trazadas por el Comité Interinstitucional;

2. (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria del D.E. 451, R.O. 304-S, 14-VIII-2018).- Coordinar con la Ministerio a cargo de presidir el Comité las prioridades y estrategias para el fomento y promoción de las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;

3. (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria del D.E. 451, R.O. 304-S, 14-VIII-2018).- Presentar ante el Comité Interinstitucional y la Ministerio a cargo de presidir el Comité propuestas de políticas públicas para el fomento y desarrollo de la economía popular y solidaria;

4. Presentar ante las entidades estatales competentes propuestas de regulación para la Economía Popular y Solidaria;

5. (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria del D.E. 451, R.O. 304-S, 14-VIII-2018).- Presentar ante el Comité Interinstitucional y la Ministerio a cargo de presidir el Comité los informes que le sean requeridos; y,

6. Definir el modelo de gestión del instituto.

2.6.5 Capítulo V

DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

Art. 164.- **Operaciones.-** La corporación, podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Desarrollar y operar mecanismos de fondeo, servicios financieros y transaccionales;

2. Otorgar servicios financieros y crediticios de segundo piso;

3. Contratar préstamos internos y externos, con la autorización previa de su Directorio;

4. Emitir obligaciones, bonos y títulos propios de la Corporación, con las condiciones, plazos y denominaciones que determine el Directorio, a fin de captar recursos, para el mantenimiento de su liquidez;

5. Invertir sus recursos, de conformidad con las políticas dictadas por el directorio, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;

6. Canalizar y administrar recursos provenientes de entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, aplicando mecanismos de gestión financiera, tales como, constitución de fideicomisos, encargos fiduciarios y convenios de administración de fondos, en beneficio de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, previa la suscripción de los convenios de gestión respectivos, dentro

del marco de sus competencias;

7. Invertir en emprendimientos productivos de iniciativas de las personas y organizaciones amparadas por la ley;

8. Subastar la cartera originada en operaciones con instituciones del Sistema Financiero Popular y Solidario; y,

9. Otorgar garantías crediticias a favor de emprendedores del Sector de la Economía Popular y Solidaria, con cargo al fondo que creará para el efecto.

Para la realización de las operaciones previstas en el presente artículo, la Corporación deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia y observar las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las regulaciones dictadas por la Junta de Regulación y las normas de su estatuto social.

2.7 Título VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(Derogado por el num. 5 de la Disp. Derogatoria Primera del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

2.8 DISPOSICIONES GENERALES

2.8.1 Primera.- El otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones amparadas por la ley, les concede exclusividad para el uso en su razón social, de la denominación, expresiones o siglas que les identifique como "organización comunitaria, asociación EPS, o cooperativa".

Se prohíbe expresamente a otras instituciones que no se encuentren amparadas por la ley, la utilización de términos o frases que causen confusión de cualquier naturaleza con organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

2.8.2 Segunda.- Los integrantes de las organizaciones amparadas por la ley, incurrirán en competencia desleal, cuando tengan la calidad de socios, accionistas, administradores, arrendatarios, apoderados de socios o accionistas de empresas privadas con idénticos fines.

2.8.3 Tercera.- Para la aplicación de la Disposición General Tercera de la ley, los empleadores de los miembros, asociados o socios de las organizaciones sujetas a la ley, previa autorización de los mismos, efectuarán las retenciones a favor de dichas organizaciones en el momento del pago de sus remuneraciones, hasta por el límite establecido.

Los empleadores procederán a la entrega inmediata de los valores retenidos, a la organización que corresponda, caso contrario, serán personal y pecuniariamente responsables de su inobservancia.

2.8.4 Cuarta.- (Sustituida por la Disp. Reformatoria Décima Cuarta del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Las organizaciones deben resolver los conflictos internos, que se susciten entre socios y con sus directivos, conforme su normativa interna, a través de la comisión especial para la resolución de conflictos, prevista en este Reglamento y que debe constar en su estatuto social.

Si el conflicto no se soluciona al interno de la organización, pueden recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

Tanto la resolución interna como el acta de imposibilidad de acuerdo, serán requisitos para la presentación de denuncias ante el Organismo de Control.

La Superintendencia podrá establecer un centro de mediación para la solución de conflictos a los que se refiere la presente norma.

Las sanciones de exclusión que no se solucionaren vía mediación, serán susceptibles de apelación ante la Superintendencia, para lo cual, el plazo para apelar transcurrirá a partir de la fecha de suscripción del acta de falta de acuerdo de mediación.

2.8.5 Quinta.- Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.

La Superintendencia dispondrá la suspensión de la calificación de comprobarse irregularidades en las actuaciones, previa apertura de un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso.

2.8.6 Sexta.- Las Cajas Centrales, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 de la ley, dentro del plazo de dos años, contados a partir de la promulgación del presente reglamento, deberán contar como socias, exclusivamente a cooperativas de ahorro y crédito.

2.8.7 Séptima.- El inicio de las acciones judiciales tendientes a la ejecución de responsabilidades determinadas contra los directivos y administradores de las organizaciones sujetas a control de la Superintendencia, así como las transacciones con ellos, dentro o fuera de juicio, requerirán de previa resolución de asamblea general, tomada aunque no figure en el orden del día e implican la destitución automática de dichos personeros.

2.9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

2.9.1 primera.- En aplicación de lo dispuesto en el número 6 del artículo 147 de la Constitución en concordancia con la letra b, del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, suprímase el Consejo Cooperativo Nacional que se encuentra en funciones prorrogadas.

En cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la ley, el proceso de liquidación de los activos y pasivos del Consejo Cooperativo Nacional, estará a cargo del Director Nacional de Cooperativas en funciones prorrogadas; el mismo que podrá ser reemplazado por quien designe el Ministro de Inclusión Económica y Social, en caso de cesación por cualquier causa.

2.9.2 Segunda.- (Derogada por el Art. 8 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).-

2.9.3 Tercera.- La Superintendencia, autorizará a las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario la continuidad del funcionamiento de las oficinas operativas que hubiesen tenido abiertas a la fecha de promulgación de la ley, previo el cumplimiento de los requisitos determinados por la Junta de Regulación, caso contrario, dispondrá el cierre de dichas oficinas.

2.9.4 Cuarta.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, de hecho, hubieren abierto oficinas operativas, mientras estuvo vigente la prohibición de hacerlo, esto es, a partir del 10 de mayo del 2011, deberán proceder a su cierre inmediato, transfiriendo los socios a la oficina operativa más cercana, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores los directivos y el gerente.

2.9.5 Quinta.- Las cooperativas de servicios educacionales, en el tiempo que señala la ley, adecuarán sus estatutos, organización y funcionamiento, a una de las formas cooperativas constantes en este reglamento, caso contrario, deberán constituirse como otra forma jurídica, bajo pena de disolución de la cooperativa.

2.9.6 Sexta.- Las fundaciones y corporaciones, creadas sobre la base de las disposiciones del Código Civil y las personas jurídicas creadas al amparo del Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de las Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277, de 13 de septiembre de 2010 o por resolución de otra institución pública, en cuyo objeto social conste la prestación de servicios de ahorro y crédito y otros de carácter financiero o que, de hecho los prestaren, deberán adecuar sus estatutos a la ley y al presente reglamento, en la forma y plazos previstos en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y se incorporarán al control de la Superintendencia caso contrario, ésta dispondrá su disolución y liquidación.

2.9.7 Séptima.- Las peticiones presentadas y los procedimientos administrativos iniciados y que se encuentran sustanciándose en las instituciones del Estado que deben extinguirse y que, por efectos de la ley, están en funciones prorrogadas, continuarán sustanciándose por éstas, hasta que se implementen en las entidades del Estado creadas en la ley, las que los asumirán en el ámbito de sus competencias.

2.9.8 Octava .- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la ley, no se considerarán como procedimientos la intervención, disolución y liquidación de una cooperativa; estos procesos serán remitidos a la Superintendencia para su tramitación y resolución.

2.9.9 Novena.- El Superintendente, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su posesión, emitirá el catálogo único de cuentas, al que deberán adecuar su contabilidad las organizaciones sometidas a su control.

2.9.10 Décima.- Las operaciones a las que se refiere el artículo 164 del presente reglamento, podrán ser efectuadas por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimientos y Economía Solidaria, hasta cuando la Superintendencia apruebe el Estatuto de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

2.9.11 Undécima.- Los procesos judiciales en los que sean parte procesal la Dirección Nacional de Cooperativas, el Consejo Cooperativo Nacional o el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, que estuvieren siendo sustanciados ante los juzgados y tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidario que se crea en virtud de la ley, aquellos procesos judiciales en que sea parte procesal el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Dirección Nacional de Cooperativas o el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria y que se originaron en la aplicación de la Ley de Cooperativas y su Reglamento General, serán asumidos por la Superintendencia una vez que ésta se implemente; hasta tanto dichos procesos judiciales seguirán siendo defendidos por las entidades que actualmente los tienen a su cargo.

2.9.12 Duodécima.- Una vez que la Superintendencia se encuentre operativa, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Dirección Nacional de Cooperativas, diseñarán un cronograma de transición y transferencia de bienes, valores, documentos y archivo de las cooperativas a su cargo; concluido aquello y, acorde con el cronograma, se transferirán los procesos judiciales y administrativos. Mientras el proceso de transición decurra, el Ministerio y la Dirección, presentarán a la Superintendencia, informes mensuales de las acciones realizadas, de los avances obtenidos y los siguientes procesos a ejecutarse.

2.9.13 Décimo Tercera.- (Agregada por el Art. 9 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).-El Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Instituto de Economía Popular y Solidaria y la Dirección Nacional de Cooperativas, en el marco de lo señalado en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley y del presente Reglamento General, coordinarán con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y con la Agencia Nacional de Tránsito, el reordenamiento y depuración de los documentos y archivos de los operadores de transporte terrestre legalmente constituidas hasta la presente fecha, en virtud de lo cual los prestadores de

servicios de transporte terrestre, organizados a través de cooperativas, se sujetarán estrictamente al proceso de reestructuración, operativo, técnico y jurídico del modelo de prestación del

servicio de transporte terrestre que implementen las autoridades competentes.

2.9.14 Décimo Cuarta.- (Agregada por el Art. 9 del D.E. 1278, R.O. 805-2S, 8-X-2012).- En el plazo de un año, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la disolución de las cooperativas de vivienda y transporte que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 80 y 83, en su orden, de este Reglamento.

2.9.15 Décimo Quinta.- (Agregada por la Disp. Reformatoria Décima Quinta del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación.

2.9.16 Décimo Sexta.- (Agregada por la Disp. Reformatoria Décima Quinta del D.E. 1113, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).- Las organizaciones de la economía popular y solidaria y las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General de aplicación, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita el Organismo de Control."7

Las organizaciones y entidades que no adecuaren sus estatutos a las disposiciones correspondientes, estarán prohibidas de ejercer sus actividades y estarán incursas en causal de disolución y liquidación.

2.10 DISPOSICIONES REFORMATORIAS

REFORMAS AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

2.10.1 Primera.- A continuación del tercer artículo innumerado posterior al artículo 23, incorpórense los siguientes:

"**Art. ….- Exoneración de ingresos percibidos por organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.-** Para efectos de la aplicación de la exoneración de Impuesto a la Renta de los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, se entenderá por tales, a aquellas conformadas en los sectores comunitarios, asociativos y cooperativistas, así como las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.

De conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, se excluye expresamente de esta exoneración a las cooperativas de ahorro y crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Rentas Internas se remitirá a la información contenida en el registro público de organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, a cargo del Ministerio de Estado que tenga bajo su competencia los registros sociales.

La Administración Tributaria, a través de resolución de carácter general,

establecerá los mecanismos que permitan un adecuado control respecto de la diferenciación inequívoca entre utilidades y excedentes generados por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario."

Art. ….- Para la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta de los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, las utilidades obtenidas por éstas, deberán ser reinvertidas en la propia organización, atendiendo exclusivamente al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados."

2.10.2 Segunda.- A continuación del artículo 219, agréguense el siguiente artículo innumerado:

"**Art. ….-** Las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Social correspondiente, como unidades económicas populares, integrantes de la Economía Popular y Solidaria, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, para tal efecto, en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento."

2.11 DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero del 2012.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

1.-Decreto 1061 (Suplemento del Registro Oficial 648, 27-II-2012)

2.- Decreto 1278 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 805, 8-X-2012)

3.- Decreto 679 (Registro Oficial 521, 12-VI-2015).

4.- Decreto 64 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 36, 14-VII-2017)

5.- Decreto 391 (Suplemento del Registro Oficial 253, 1-VI-2018)

6.- Decreto 451 (Suplemento del Registro Oficial 304, 14-VIII-2018).

7.- Decreto 648 (Suplemento del Registro Oficial 426, 12-II-2019)

8.- Decreto 1113 (Suplemento del Registro Oficial 260, 04-VIII-2020).

3. RESOLUCIÓN No. MCDS-EPS-004-2013

Cecilia Vaca Jones

MINISTRA COORDINADOREA DE DESARROLLO SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en su artículo 32 dispone "Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses";

Que, el artículo 34 de la Ley ibídem, determina: "Las cooperativas que tengan más de doscientos socios, realizarán la asamblea general a través de representantes, elegidos en un número no menor de treinta, ni mayor de cien";

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem prescribe: "Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, que puede ser mediante asambleas sectoriales definidos en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros, diseñado por la cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten":

Que, el inciso segundo, del artículo 144 de la Ley ibídem, en concordancia con el primer inciso del artículo 149 de su reglamento general, determinan que la regulación de la Economía Popular y Solidaria es potestad de la Función Ejecutiva y la ejercerá a través del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social;

Que, el artículo 33 del Reglamento General de la citada Ley Orgánica establece "Las elecciones de representantes, la organización y funcionamiento de las asambleas informativas y los aspectos tales como convocatoria, quórum y orden del dia; así como las delegaciones de asistencia a las asambleas generales y de representantes serán establecidos por el órgano regulador":

Que, el numeral 4, del artículo 150 del Reglamento General de la Ley ibidem atribuye al Ministerio Coordinador de Desarrollo Social la facultad de regular los procedimientos para la constitución, funcionamiento y control de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en los aspectos no previstos en la Ley y su Reglamento.

En uso de sus facultades y atribuciones,

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONDEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

3.1. CAPÍTULO 1
DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

3.1.1 SECCIÓN 1
CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 1.- Clases.- Las asambleas generales serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

Las ordinarias se reunirán por lo menos dos veces al año, la primera, dentro de los tres primeros meses. Las extraordinarias cuando fueran convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Las asambleas informativas serán convocadas en las cooperativas cuyas asambleas sean de representantes, de acuerdo al procedimiento que constará en su reglamento interno y tendrán por objeto, únicamente, informar a los socios asuntos relevantes de la organización.

Artículo 2.- Convocatoria.- Las convocatorias serán suscritas por el presidente y se las realizará, según conste en su reglamento interno, por:

1. Exhibición en un lugar visible de atención al socio, en los accesos o puertas de ingreso en las instalaciones, sedes, sucursales y oficinas de la cooperativa o
2. Publicación por la prensa.

Las convocatorias, para el caso de las cooperativas del nivel 1, se realizarán por las dos vías señaladas. Cuando la convocatoria se efectúe por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la cooperativa, sin perjuicio que además se utilicen otros medios informativos o de comunicación.

Articulo 3.- Solicitud de convocatoria a asamblea general.- En los casos en que la convocatoria a asamblea general, sea solicitada al presidente, por el consejo de vigilancia, por el gerente o por, al menos, el 30% de los socios o representantes, el plazo máximo para su celebración, será de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud, la misma que deberá realizarse por escrito.

Si pese a la solicitud planteada en los términos previstos en el inciso anterior, la asamblea general no se efectuare, la convocará el vicepresidente o, en su defecto, el presidente del consejo de vigilancia. En todo caso, la asamblea general se celebrará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de convocatoria y será presidida por quien la haya convocado.

De no cumplirse lo determinado en el inciso precedente, los peticionarios podrán solicitar al Superintendente que ordene la convocatoria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y, en este último caso, será presidida por un director de debates, designado de entre los socios o representantes asistentes a la asamblea.

Artículo 4.- Contenido.- La convocatoria contendrá:

1. La determinación de la clase de asamblea: ordinaria, extraordinaria o informativa;

2. La dirección exacta del lugar donde se celebrará la asamblea;
3. La fecha y hora de inicio de la asamblea;
4. El orden del día con indicación clara y precisa de los asuntos a ser conocidos o discutidos, sin que sea permitido el uso de generalidades;
5. La dirección exacta de las oficinas donde se pone a disposición de los socios los documentos o informes a discutirse; y.
6. La firma del presidente.

Artículo 5.- Plazo para las convocatorias.- Las convocatorias, sin contar el día en que se la realice, ni el día en que se desarrollará la asamblea, se efectuarán, al menos, con cinco días de anticipación.

Artículo 6.- Transcripción de petición.- En las convocatorias realizadas a petición de los socios, delegados o representantes, consejo de vigilancia o gerente, deberán transcribirse, en el orden del día, los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin que sea posible ninguna modificación, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la Ley, su Reglamento General o el estatuto.

3.1.2 SECCIÓN II
ORDEN DEL DÍA

Artículo 7.- Orden del día.- La asamblea, una vez instalada, aprobará el orden del día, en caso de modificarlo deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes del quórum. De existir asuntos varios, solo se podrá dar lectura a la correspondencia dirigida a la organización.

Artículo 8- Diferimiento y reinstalación.- La asamblea general ya instalada, podrá ser suspendida o diferida por una sola vez, con el voto de la mayoría de los asistentes y deberá ser reinstalada en un plazo máximo de diez días, para continuar con el tratamiento del mismo orden del día.

3.1.3 SECCIÓN III
QUÓRUM

Artículo 9.- Constatación.- El secretario de la asamblea receptará la firma de los asistentes conforme vayan integrándose a la asamblea hasta la hora de inicio, momento en que informará al presidente la existencia o no del quórum correspondiente.

Artículo 10.- Presidencia.- La asamblea general estará presidida por el presidente de la cooperativa y a su falta por el vicepresidente.

Artículo 11.- Requisitos de participación.- Podrán participar en la asamblea, únicamente los socios que cumplan con los requisitos que el estatuto social o el reglamento interno señalen para ese efecto. En caso de contemplarse como requisito que el socio se encuentre al día en sus obligaciones o dentro de los límites de mora permitidos por el reglamento interno, podrá cumplir dicho requisito

hasta antes de la instalación de la asamblea.

Artículo 12.- Asambleas de socios. - La asamblea se instalará y desarrollará con la presencia de más de la mitad de socios. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo; en caso de no alcanzarlo, deberá realizarse una nueva convocatoria y se aplicará igual procedimiento.

Artículo 13.- Asambleas de representantes.- Las asambleas de representantes, obligatoriamente, se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir quórum en dos convocatorias consecutivas, se principalizarán automáticamente los representantes suplentes de los insistentes y, de persistir la falta de quórum, en dos nuevas convocatorias consecutivas, la Superintendencia declarará concluido el período de todos los representantes y dispondrá la convocatoria a nuevas elecciones para remplazarlos.

En las nuevas elecciones podrán participar los representantes que acreditaren su asistencia a las cuatro asambleas generales fallidas a que se refiere el presente artículo; por el contrario, no podrán participar los representantes insistentes a una o más de las asambleas convocadas.

3.1.4. SECCIÓN IV
DELEGACIÓN

Artículo 14.- Justificación.- El socio que no pudiere concurrir a una asamblea general, podrá delegar su asistencia por escrito a otro socio, con voz y voto y para cada asamblea. Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocal de los consejos.

En caso de ausencia permanente debidamente justificada, el socio podrá delegar a un apoderado el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la cooperativa, quien en la asamblea general no podrá ser elegido para cargos directivos.

En las asambleas de representantes no se aceptará delegación.

3.1.5. SECCIÓN V
VOTACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 15.- Voto secreto.- La elección y remoción de directivos o gerente y la exclusión de socios, se efectuará mediante votación secreta.

Artículo 16.- Voz informativa.- Los miembros de los consejos, comisiones y el gerente, cuando sea socio, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes o de balances o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Artículo 17.- Resoluciones.- Las resoluciones de la asamblea general, se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo otro tipo de mayoría previsto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, su

Reglamento General, el estatuto social, o el reglamento interno de la cooperativa.

Adoptada una resolución, con la mayoría legal o estatutaria y existiendo el quórum exigido, tendrá plena validez; sin que le afecte una posterior falta de quórum.

En caso de empate, el presidente de la asamblea general tendrá voto dirimente.

Artículo 18.- Nulidad de resoluciones.- Las resoluciones de la asamblea general podrán ser declaradas nulas por la Superintendencia cuando:

1. La asamblea se hubiere reunido sin el quórum legal o reglamentario;
2. 2. Se hubieren adoptado sin cumplir con los procedimientos establecidos en el estatuto social.
3. en el reglamento interno o en la presente Resolución;

4. Fueron incompatibles con el objeto social d la cooperativa; y,
5. El asunto tratado no constare expresamente en el orden del día.

3.1.6. SECCIÓN VI
ACTAS

Artículo 19.- Aprobación de actas.- Las actas deberán ser redactadas y aprobadas en la misma asamblea. Las resoluciones aprobadas son de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se celebró la asamblea.

Artículo 20.- Libro de actas.- Las actas de la asamblea general llevarán las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un archivo.

Artículo 21.- Contenido.- Las actas de la asamblea general contendrán, al menos lo siguiente:

1. La denominación de la cooperativa, el lugar, fecha y hora de inicio y la clase de asamblea;
2. Los nombres, apellidos y firmas de quienes actuaron como presidente o director de debates y del secretario;
3. La constatación de quórum, indicando el número de asistentes. Se adjuntará el listado de los asistentes, debidamente firmado;
4. El orden del día;
5. El resumen de los debates;
6. El texto de las mociones;
7. Los resultados de las votaciones;
8. La hora de clausura de la asamblea; y;
9. La constancia de aprobación del acta, sea con o sin modificaciones, incluida a continuación de las firmas del presidente o director de debates y secretario.

3.2. CAPÍTULO 11
DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

3.2.1. SECCIÓN I
DEL ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 22.- Órgano electoral.- El consejo de administración elaborará el reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por la asamblea general, que contemplará la designación de un órgano electoral, conformado por socios de la cooperativa, encargado de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral que comprende desde la emisión del padrón, hasta la posesión de los

representantes elegidos.

Artículo 23.- Prohibición.- Además de los señalados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, no podrán integrar el órgano electoral:

1. Los vocales de los consejos, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho;
2. Gerente, su cónyuge o conviviente en unión de hecho;
3. Quienes se encuentren como candidatos a cualquier dignidad dentro de la cooperativa, sus conyuges, convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o el segundo de afinidad; y,
4. Los empleados de la cooperativa, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Artículo 24.- Convocatoria a elecciones.- El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión, en los cantones donde la cooperativa tenga instalaciones, sedes, sucursales y oficinas de la cooperativa con, por lo menos, quince días antes del día fijado para las elecciones.

3.2.2. SECCIÓN II

DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 25.- Designación de representantes.- La asamblea deberá reglamentar los requisitos para designar a los representantes, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Número de representantes que integrarán la asamblea;
2. Obligación de los candidatos de presentar declaración escrita de no encontrarse incursos en las prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegidos;
3. Tiempo mínimo de pertenencia como socio de la cooperativa, para ser elegido;
4. Tiempo mínimo de capacitación en economía popular solidaria y gestión cooperativa;
5. Causas y procedimiento de remoción; y,
6. Prohibiciones para ser elegido.

Artículo 26.- Primera asamblea de representantes.- Los representantes electos se reunirán en asamblea general de representantes, dentro de los quince dias posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente.

Artículo 27.- Reglamento de elecciones.- El reglamento de elecciones será aprobado por la asamblea general y contendrá lo relacionado con juntas receptoras del voto, inscripción de candidatos, asambleas sectoriales, convocatoria, inscripción de las candidaturas, votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso, entre otros asuntos.

3.3. CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 28.- Elecciones de vocales de consejos.- Los vocales de los consejos de administración y vigilancia serán elegidos por la asamblea general, con el voto de la mayoría de sus miembros. La votación será secreta y personal.

Artículo 29.- Director de debates.- Para garantizar el desarrollo de las asambleas de elecciones de vocales de consejos, se designará obligatoriamente un director de debates quien la presidirá, el cual no podrá ser miembro de ningún consejo.

Artículo 30.- Vacantes.- En caso de quedar vacante una vocalía de cualquiera de los consejos, ocupará el puesto el suplente que corresponda y permanecerá en el cargo por el período restante. Si por cualquier causa no hubiera un suplente, el consejo de administración nombrará un vocal de entre los representantes o socios, según sea el caso, quien permanecerá en funciones hasta la próxima asamblea, la misma que resolverá una nueva elección o la ratificación del designado por el consejo de administración.

Artículo 31.- Prohibición.- Se prohíbe la elección de vocales de los consejos de administración y vigilancia y la designación del gerente de las cooperativas, a quienes guarden parentesco entre si, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo en las cooperativas cuyo número de socios y las relaciones de parentesco existentes entre ellos, impida su cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Resolución será publicada en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y seis días del mes de agosto de dos mil trece.

CECILIA VACA JONES

MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL

4.RESOLUCIÓN N° SEPS-IEN-IGPJ-2014-009

CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en el artículo 146, inciso segundo dispone: *"La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.";*

Que, la referida ley orgánica, en el literal c) del artículo 147 prevé como atribución de la Superintendencia "*Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro;*";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de las resoluciones JR-ST-2013-011 de 1 de agosto de 2013 y MCDS-EPS-005-2013 de 29 de agosto de 2013, emitidas por la Junta de Regulación y el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en su orden, corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecer los procedimientos para la constitución y reforma de estatutos, de las cooperativas de ahorro y crédito y de la economía popular y solidaria, de conformidad con lo que determinan la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario en el artículo 106, prescribe: "*La Superintendencia, dispondrá la transformación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en cooperativas de ahorro y crédito, cuando por su crecimiento en monto de activos, socios, volumen de operaciones y cobertura geográfica, superen los límites fijados por la Superintendencia para esas organizaciones.*";

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en el artículo 13, establece "*Las organizaciones amparadas por la ley, podrán transformarse en otra de las formas previstas en la misma, mediante la aprobación de, al menos, las dos terceras partes del máximo órgano de gobierno, en sesión convocada especialmente para el efecto.";*

Que, de acuerdo al artículo único de la Resolución JR-ST-2013-012 de la Junta de Regulación, de 1 de agosto de 2013, y al artículo 1 de la Resolución N° MCDS-EPS-007-2014 de 15 de enero del 2014, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá establecer el procedimiento para la transformación de entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro en cooperativas de ahorro y crédito; y de organizaciones de los sectores comunitario y asociativo en cooperativas de la economía popular y solidaria;

Que, el numeral 1 del artículo 154 del Reglamento General a la Ley señala como atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la de *"Cumplir y hacer cumplir las regulaciones dictadas por los entes de regulación;"* y,

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGPJ-2014-006, de fecha 4 de febrero de 2014, Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria dispone que Christian Cruz Rodríguez, Intendente General Técnico, le subrogue en las funciones de Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS DE COOPERATIVAS Y TRANSFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO EN COOPERATIVAS

Artículo 1.- OBJETO.- La presente Resolución tiene como objeto establecer el procedimiento de constitución y reforma de estatutos de cooperativas; de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

(Artículo reformado por el numeral 1 del Artículo Único contenido en la Resolución No. SEPS-IGS-INGINT-2023-013 de 22 de mayo de 2023.)

4.1 CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 2.- REQUISITOS.- Para constituir una cooperativa de cualquier clase, el directorio provisional presentará ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria requiriendo la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica. Se deberá observar el formato que proporcione la Superintendencia;

2. Reserva de denominación efectuada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme los criterios y procedimientos establecidos por el Órgano de Control. La denominación no deberá causar confusión con otra cooperativa preexistente;

3. Acta constitutiva acorde con lo determinado el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;

4. Certificación emitida por el secretario del directorio provisional, en la que se acredite la legalidad de la asamblea constitutiva, la resolución de constituir la cooperativa, su denominación, y la designación del directorio provisional;

5. Un ejemplar del estatuto debidamente certificados por el secretario del directorio provisional, en el que conste que fue discutido y aprobado por los socios fundadores en la respectiva asamblea, el mismo que podrá ser presentado de manera física o digital, según lo disponga la Superintendencia;

6. Lista de socios fundadores, con sus nombres y apellidos completos, número de cédula y firma, certificada por el secretario del directorio provisional. En caso de las personas jurídica se añadirá el número de RUC;

7. Copia del certificado de depósito del capital social inicial realizado, preferentemente, en una cooperativa de ahorro y crédito;

8. Estudio de factibilidad que contendrá la viabilidad social, de mercado, económica y financiera de la cooperativa a constituirse, y el plan de trabajo previsto para el primer año de funcionamiento que deberá incluir un programa de educación y capacitación de directivos y socios; y,

9. Declaración simple efectuada y firmada por los socios fundadores de no encontrarse incursos en impedimento o prohibición para pertenecer a la cooperativa.

En caso de participación de personas jurídicas en calidad de socias, deberán presentar, además, copia certificada del acta de la sesión del organismo competente, en la que se aprobó el ingreso a la cooperativa y el nombramiento del representante legal debidamente inscrito.

Las cooperativas de transporte terrestre para su constitución, además de los requisitos antes indicados, presentarán ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el informe previo favorable emitido por el órgano de control correspondiente, acorde con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las cooperativas de vivienda, además de los requisitos establecidos en el presente artículo, presentarán ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el informe técnico favorable otorgado por el ente rector en hábitat y vivienda.

No podrán constituirse sin el aporte de un inmueble, debidamente catastrado en la municipalidad respectiva.

Las cooperativas de las restantes clases, además de los requisitos establecidos por la Superintendencia, cumplirán con los requisitos específicos exigidos por los organismos gubernamentales de control de la actividad materia del objeto social de la cooperativa, cuando así lo determine la ley correspondiente.

Las solicitudes, certificaciones y listado de socios detallados en este artículo, se deberán elaborar utilizando los formatos proporcionados por la Superintendencia, en su página web.

Artículo 3.- CONTENIDO DEL ESTATUTO SOCIAL.- Para la aprobación del estatuto social por parte de la Superintendencia, las organizaciones utilizarán los modelos elaborados por ésta, los mismos que contendrán, al menos, disposiciones relacionadas con los aspectos indicados en el artículo tres de las Resoluciones No. JR-ST-2013-011 y MCDS-EPS-005-2013.

Artículo 4.- RESERVA DE DENOMINACIÓN.- Se solicitará ante la Superintendencia la reserva de al menos tres denominaciones para que, de entre ellas, la asamblea constitutiva resuelva la que estime adecuada para la cooperativa en formación.

Artículo 5.- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA Y DE MERCADO.- El estudio indicado deberá presentarse de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a los anexos a esta Resolución.

Artículo 6.- PROCEDIMIENTO.- Presentada la documentación requerida en la presente Resolución, la Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos. Si de la revisión de los documentos presentados, se concluye que no se cumplen con los requisitos, este Órgano de Control requerirá la información faltante por una sola vez. Si no se cumple el requerimiento en el término de treinta días, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud, y se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Una vez presentada la documentación completa o satisfechos los requerimientos efectuados, la Superintendencia realizará el análisis técnico y legal de los documentos y en caso de considerarlo necesario dispondrá una verificación in situ.

Artículo 7.- APROBACIÓN O NEGACIÓN.- El Superintendente o su delegado, mediante resolución motivada, concederá o negará la personalidad jurídica a la cooperativa, en el primer caso, aprobando el estatuto social.

Artículo 8.- RESOLUCIÓN.- La resolución por la que se aprueba la constitución y se concede personalidad jurídica a una cooperativa contendrá:

1. Número de resolución;
2. Declaración de constitución jurídica y aprobación del estatuto social;
3. Determinación del nombre y domicilio de la cooperativa; y,
4. Sector y clase a que pertenece.

Artículo 9.- CATASTRO.- Aprobada la constitución de la organización, la Superintendencia procederá a incorporar la información de la cooperativa en el catastro que mantendrá para este efecto.

Artículo 10.- NOTIFICACIÓN.- La resolución por la que se aprueba la constitución, será notificada a la cooperativa, concediéndole el plazo de treinta días para que proceda

a las elecciones de vocales de los consejos y al nombramiento de gerente, presidente y secretario, e informe de estas designaciones para el registro pertinente.

Artículo 11.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN MATERIAL.- Una vez que la Superintendencia haya registrado los nombramientos de los vocales de los consejos de administración y vigilancia y del gerente, presidente y secretario, notificará a la cooperativa la fecha en que deberá entregar físicamente toda la documentación enviada por medios electrónicos para el trámite de constitución de la cooperativa, de ser el caso. También deberá entregar una copia de su Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 12.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.- Una vez presentados los documentos físicos, de haber sido requeridos, y entregada la copia del RUC, la Superintendencia emitirá la autorización de funcionamiento que deberá ser exhibida en la oficina principal de la organización y notificará a la institución encargada, para su incorporación en el registro público correspondiente.

4.2 CAPÍTULO II
REFORMAS DE ESTATUTOS

Artículo 13.- REQUISITOS.- Las organizaciones podrán reformar sus estatutos sociales, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Solicitud dirigida al Superintendente requiriendo la aprobación de la reforma de estatutos;

2. Certificación emitida por el secretario, acreditando la legalidad de la convocatoria y de realización de la asamblea en la que se aprobaron las reformas;

3. Cuadro comparativo entre el estatuto vigente y el reformado;

4. Copias del texto definitivo del estatuto social, con las reformas incorporadas; y,

5. La información adicional que requiera la Superintendencia.

La solicitud y certificaciones detalladas en este artículo, se deberán elaborar de acuerdo a los formatos proporcionados por la Superintendencia en su página web.

Artículo 14.- INFORME PREVIO.- Cuando la reforma implique cambio de denominación, de domicilio o de objeto social se requerirá informe favorable de la misma autoridad que emitió el informe previo a la constitución jurídica de la organización solicitante. En caso que la reforma se deba a cambio de denominación, se deberá presentar la reserva de denominación emitida por la Superintendencia

Artículo 15.- PROCEDIMIENTO.- La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución para reformar estatutos. Si de la revisión de los documentos presentados se concluye que no se cumplen con los requisitos, la Superintendencia requerirá la información faltante por una sola vez. Si no se observare el requerimiento en el término de treinta días, se entenderá que el

peticionario ha desistido de la solicitud, y se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Una vez presentada la documentación completa o satisfechos los requerimientos efectuados, la Superintendencia realizará el análisis técnico y legal correspondiente.

Artículo 16.- APROBACIÓN O NEGACIÓN.- El Superintendente o su delegado, mediante resolución motivada, aprobará o negará la reforma a los estatutos.

Artículo 17.- RESOLUCIÓN.- La resolución por la que se aprueba la reforma al estatuto contendrá:

1. Número de resolución;
2. Declaración de aprobación de la reforma del estatuto social;
3. Sector y clase a que pertenece; y,
4. Disposición de incorporar la reforma de estatutos de la organización en el registro público correspondiente.

Artículo 18.- REGISTRO.- De la reforma al estatuto se tomará nota en el catastro que mantiene la Superintendencia.

Artículo 19.- NOTIFICACIÓN.- Con la resolución por la que se aprueban las reformas al estatuto, la Superintendencia notificará a la organización.

(Capítulo III derogado por el numeral 2 del Artículo Único contenido en la Resolución No. SEPS-IGS-INGINT-2023-013 de 22 de mayo de 2023.)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y se publicará en el Registro Oficial y en la página web de la Superintendencia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 10 FEB 2014

CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
SUBROGANTE

4.3 ANEXO 1

PARÁMETROS DEL ESTUDIO FACTIBILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA Y DE MERCADO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

1. Análisis del entorno interno y externo

1.1. Identificación de la institución que presenta el estudio de pre-factibilidad

1.2. Situación geográfica del cantón y/o parroquia

1.3. Perfil demográfico del cantón y/o parroquia (población, infraestructura de servicios básicos, migración, etc.)

1.4. Perfil económico del cantón y/o parroquia (Principal actividad económica, composición de la PEA, etc.)

2. Análisis geográfico

2.1. Análisis de la densidad de las cooperativas de ahorro y crédito (COAC) e instituciones financieras (IFI) por población de referencia en el área de influencia del proyecto.

3. Estudio de mercado

3.1. Análisis de la oferta

3.1.1. Evolución y comportamiento de las IFI en el cantón y/o parroquia, con énfasis en las COAC

3.1.2. Nivel de acceso a servicios financieros en el cantón y/o parroquia, con énfasis en las COAC

3.2. Análisis de la demanda

3.2.1. Análisis de población de referencia, clasificada en total, demanda potencial, demanda efectiva, demanda insatisfecha

3.2.2. Proyecciones de población y demanda para el período de diseño del proyecto

3.3. Análisis de productos, servicios y tarifas

3.3.1. Análisis comparativo de tarifas y tasas por productos (líneas de crédito)

3.3.2. Análisis comparativo de tarifas y tasas por servicios (financieros y no financieros)

3.4. Análisis y justificación del tamaño óptimo del proyecto

3.4.1. Análisis de cuota de mercado que se pretende cubrir frente a la población de referencia (2.2.1)

3.4.2. Capital inicial necesario para el funcionamiento del proyecto

3.5. Análisis y justificación de la localización óptima del proyecto

3.5.1. Análisis de densidad geográfica de COAC y otras IFI (considerar políticas de desconcentración y de descentralización)

3.5.2. Análisis de alternativas de localizaciones geográficas posibles del proyecto (considerar las condiciones de acceso a los productos y servicios)

3.6. Análisis de comercialización

3.6.1 Análisis de estrategias de comercialización propias

3.6.2. Análisis de las estrategias de comercialización del resto de oferentes de los productos y servicios

4. Estudio organizacional

4.1. Determinación de perfiles del personal para el logro de los objetivos del proyecto

4.1.1. Análisis de perfiles del personal operativo (incluyendo conocimientos, destrezas y aptitudes)

4.2. Identificación de los recursos necesarios en función de los objetivos del proyecto

4.2.1 Detalle de la infraestructura física y políticas de seguridad

4.2.2. Detalle de infraestructura tecnológica: hardware y software (incluye licencias de sistemas operativos y transaccionales)

4.2.3. Detalle de infraestructura de redes y comunicaciones

5. Estudios técnico, económico y financiero

5.1. Balance general

5.1.1. Identificación, cuantificación y valoración de activos

5.1.2. Identificación, cuantificación y valoración de pasivos
5.1.3 Identificación, cuantificación y valoración de patrimonio
5.2. Proyección del estado de resultados
5.2.1 Estimación de ingresos, gastos, pérdidas o ganancias del proyecto a futuro
5.3. Proyección del flujo de caja
5.3.1 Estimación del movimiento de efectivo que se realizará en el proyecto
5.4. Estado de fuentes y usos
5.4.1. Detalle del origen y utilización de los recursos necesarios para el funcionamiento del proyecto
5.4.2. Presupuesto por fuentes de financiamiento
5.5. Indicadores económicos y financieros
5.5.1. Tasa interna de retorno (TIR), valor actual neto (VAN), período de recuperación de la inversión (PRI) relación costo/beneficio (B/C)
5.5.2. Índice de morosidad y cobertura de provisiones para cartera improductiva
5.5.3. Eficiencia, liquidez, solvencia financiera, Rentabilidad sobre activos (ROA) y patrimonio (ROE)
6. Estudio de impacto social y ambiental
6.1. Análisis de destino de utilidades o excedentes (responsabilidad social y compromiso con la comunidad)
6.2. Estrategias para la generación de empleo local
6.3. Estrategias para el respeto a la identidad cultural y de género
6.4. Estrategias de participación democrática y gobierno cooperativo
7. Estudio de sensibilidad
7.1. Construcción del escenario optimista para las variables críticas del proyecto
7.2. Construcción del escenario probable para las variables críticas del proyecto
7.3. Construcción del escenario pesimista para las variables críticas del proyecto

4.4 ANEXO 2

PARÁMETROS DEL ESTUDIO FACTIBILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA Y DE MERCADO PARA COOPERATIVAS NO FINANCIERAS

1. **Análisis del entorno interno y externo**
   - Descripción de la organización, misión, visión, actividades económicas, número de socios, motivación para la implementación del proyecto.
   - Información respecto al cantón y/o parroquia de implementación del proyecto: ubicación, población (acceso a servicios básicos, pobreza, edad, etc.), infraestructura de servicios básicos, principal actividad económica.
2. **Estudio de mercado**

   2.1. Análisis de la oferta
   - Identificación y cuantificación de los actores que realicen actividades similares a las de la nueva organización, o de los productos substitutos y complementarios a aquellos brindados en el marco del proyecto.

   2.2. Análisis de la demanda (potencial y efectiva)
   - Para bienes de consumo final: identificación del número de personas del territorio a las que: a) potencialmente les interesaría recibir los productos y servicios ofrecidos por el proyecto; y, b) efectivamente utilizarán o se beneficiarán de los productos y servicios del proyecto en el futuro.
   - Para los bienes intermedios (insumos, materia prima, entre otros): identificación del número de organizaciones, empresas o industrias que: a) necesitan y potencialmente utilizarían estos productos o servicios en su cadena productiva; y, b) utilizarán o se beneficiarán de los productos y servicios del proyecto en el futuro.

   2.3. Análisis de productos, servicios y tarifas
   - Descripción de los productos o servicios a ofrecerse y las tarifas o precios que se cobrarían por los mismos. En caso de existir otras organizaciones que ofrezcan productos o servicios similares, identificación de las tarifas o precios que éstas aplican. Si las tarifas o precios son fijados por alguna norma, indicarla.
   - En el caso que exista comercialización: descripción de cómo la cooperativa realizará esta actividad, y la forma a través de la cual otras organizaciones realizan la comercialización de los productos o servicios similares.
3. **Estudio organizacional y Plan de trabajo**
   - Determinación de perfil del personal: nivel de instrucción del personal operativo y directivo (gerente, miembros de consejos) según el plan de trabajo de la organización.
   - Identificación de los recursos necesarios en función de los objetivos del proyecto: detalle de la infraestructura física del proyecto (tipo de instalaciones, mobiliario, entre otros); y detalle de la infraestructura tecnológica (número de computadoras, programa de contabilidad).
   - Cronograma de ejecución de actividades
4. **Estudios técnico, económico y financiero**
   - Balance general proyectado: identificación, cuantificación y valoración de activos, pasivos y patrimonio.
   - Inversiones por fuente de financiamiento: detalle del origen de los recursos y las fuentes de financiamiento del proyecto.
   - Proyección de ingresos, gastos, pérdidas o ganancias del proyecto.
   - Período de recuperación de la inversión.
5. **Estudio de impacto social y ambiental**
   - Análisis del destino de utilidades o excedentes en términos de responsabilidad social y compromiso con la comunidad.
   - Estrategias para la generación de empleo local con equidad de género, inclusión de grupos vulnerables, entre otras.

- Estrategias en el marco del respeto a la identidad cultural.
- Estrategias de participación democrática de los socios y gobierno cooperativo para la toma de decisiones en la organización.
- Estimación del impacto del proyecto en la sociedad y en la comunidad.

6. Análisis de factores externos

- Análisis de los posibles efectos en la generación de ingresos, gastos, pérdidas o ganancias del proyecto, debido a factores económicos y sociales externos favorables o desfavorables.

Para facilitar la elaboración del estudio técnico, económico y financiero de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (EPS), la Superintendencia pondrá a disposición en su página web un manual de usuario.

FUENTE:

- Resolución No. SEPS-IEN-IGPJ-2014-009 de 10 de febrero de 2014
- Resolución No. SEPS-IGS-INGINT-2023-013 de 22 de mayo de 2023.

REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES

Decreto Ejecutivo 193
Registro Oficial Suplemento 109 de 27-oct.-2017
Estado: Vigente

No. 193
Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 96 de la Constitución, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano;

Que, los numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, en su orden, que corresponde al Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, tanto de hecho como de derecho, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias;

Que mediante Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de

21 de agosto de 2015 , se expidió la codificación y reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y sus reformas;

Que existe la necesidad de reducir al máximo cualquier exigencia administrativa innecesaria que recaiga sobre las Organizaciones Sociales Ciudadanas y facilite su gestión y desarrollo;

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución determina que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, números 5 y 13 de la Constitución de la República.

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I
Objeto y ámbito de aplicación

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.

Art. 2.- Ambito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.

TITULO II
ORGANIZACIONES SOCIALES

CAPITULO I
Naturaleza y Tipos de Organización

Art. 3.- Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.

Art. 4.- Tipos de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir:

1. Corporaciones;

2. Fundaciones; y,
3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.

CAPITULO II
Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Sociales

Art. 5.- Derechos de las organizaciones sociales.- Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución y la Ley, las organizaciones sociales tendrán derecho a:

1. Solicitar el acceso a los programas públicos de asistencia técnica y capacitación pertinente;
2. Acceder a la información sobre los planes programas y proyectos que ofertan las entidades del Estado en favor del desarrollo de las organizaciones sociales; y,
3. Promocionar, de considerarlo pertinente, los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público.

Art. 6.- Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes;
2. Entregar a la entidad competente del Estado, cuando el caso lo requiera, la documentación e información establecida en este Reglamento, incluyendo la que se generare en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social; y,
3. Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO
DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POR PARTE
DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL
ESTADO

CAPITULO I
Tipos de Organizaciones

Art. 7.- Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.

Art. 8.- Clases de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones le ley y de este Reglamento.

Art. 9.- Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto

constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;
2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,
3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

Art. 10.- Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.

Art. 11.- De las otras formas de organización social nacionales o extranjeras.- En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria.

CAPITULO II

Requisitos y Procedimiento para Aprobación de Estatutos

Art. 12.- Requisitos y procedimiento.- Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización que presente la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, deberá adjuntar los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización:

1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá:

a) Nombre de la organización;
b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
c) Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;
d) Fines y objetivos generales que se propone la organización;
e) Nómina de la directiva provisional;
f) Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;
g) Estatutos aprobados por la asamblea; y,
h) Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos.

2. Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.
3. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

a) Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
a) Alcance territorial de la organización;
c) Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;
d) Estructura organizacional;
e) Derechos y obligaciones de los miembros;
f) Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
g) Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal;
h) Patrimonio social y administración de recursos;
i) La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
j) Quorum para la instalación de las asambleas generales y el quorum decisorio;
k) Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
l) Reforma de estatutos;
m) Régimen de solución de controversias; y,
n) Causales y procedimiento de disolución y liquidación.
4. La forma de acreditar el patrimonio de la organización se expresará de la manera que apruebe la asamblea general, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores;
b) Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria; pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios; cuyo objetivo sea la defensa y promoción de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio.

Art. 13.- Aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.- Para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones en formación se observará el siguiente procedimiento:

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico, conforme el artículo precedente. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación esté completa y emitirá un recibo de inicio de trámite;
2. El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes; y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta quince días, contados desde que se presentó la solicitud;
3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes;
4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta veinte días para que la organización complete los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público responsable revisará la información reingresada y dentro del término de hasta quince días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación

presentada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 3 de este artículo.

CAPITULO III
Reforma y Codificación de los Estatutos

Art. 14.- Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación:

1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,
2. Lista de reformas al estatuto.

Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.

Art. 15.- Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO IV
Régimen Democrático Interno

Art. 16.- Elección de directiva y registro.- Una vez que las organizaciones sociales obtengan la aprobación de la personalidad jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la entidad pública competente, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, adjuntando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea; y,
2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la organización;

Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fenecimiento de período o por cambio de dignidades.

Art. 17.- Registro de inclusión o exclusión de miembros y procedimiento.- La organización social, notificará a la autoridad competente, cuando el caso lo requiera, la inclusión o exclusión de miembros, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la organización social;
2. Acta de la asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, debidamente certificada por el Secretario; y,
3. Los demás requisitos que se hubieren previsto en el estatuto.

CAPITULO V
Régimen Patrimonial

Art. 18.- Régimen patrimonial y responsabilidad ante terceros.- Sin perjuicio de que por su naturaleza y fines las organizaciones sociales no persiguen lucro, éstas podrán adquirir, poseer y vender bienes, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos y convenios, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados a su cumplimiento.

Responderán civilmente ante terceros por obligaciones que sus representantes legales hubieren asumido en nombre de la organización, salvo en los siguientes casos:

1. Que en el estatuto se haya estipulado solidaridad respecto de sus miembros; y,
2. Que en el ejercicio de la representación legal, su titular haya realizado gestiones o actos distintos a los señalados en el estatuto de la organización social, en cuyo caso el representante legal será exclusivamente responsable por las obligaciones contraídas de aquel modo.

CAPITULO VI
Disolución, Liquidación y Reactivación

Art. 19.- Causales de disolución.- Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen, las siguientes:

1. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
2. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Reglamento;
3. Finalización del plazo establecido en su estatuto;
4. Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral;
5. Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento; y,
6. Las demás causales establecidas en los estatutos.

La disolución de la organización será declarada por la cartera de estado competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Las organizaciones sociales podrán presentar las acciones administrativas y judiciales que consideren necesarias a fin de hacer valer sus derechos.

Art. 20.- Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Art. 21.- Disolución por Causal.- Las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez demostrado que han incurrido en una o más de las causales de disolución, previstas en la ley y este Reglamento.

La cartera de Estado competente que otorgó la personalidad jurídica, notificará a la organización la resolución motivada de disolución, expresando con precisión la o las causales de disolución y sus fundamentos de hecho, dejando a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Art. 22.- Liquidación.- Una vez dispuesta la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos previstos en el estatuto social para llevar a cabo la liquidación correspondiente.

Art. 23.- Reactivación.- La reactivación de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales podrá darse por resolución administrativa o judicial respectivamente.

CAPITULO VII
Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras

Art. 24.- Organizaciones no gubernamentales extranjeras.- Las organizaciones no gubernamentales extranjeras (ONG) interesadas, específicamente, en realizar actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador, deberán presentar una solicitud en tal sentido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por ser la entidad rectora de la cooperación internacional, señalando cuáles son sus fines y las labores que desean efectuar en el país. Deberán adjuntar la documentación legalizada que demuestre su existencia legal, incluyendo su estatuto en idioma español; una vez autorizadas, deberán ser registradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 25.- Suscripción de Convenio.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, una vez revisada la documentación presentada, previa resolución motivada, suscribirá con la ONG Extranjera, un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará por escrito a la ONG Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país.

Art. 26.- Registro de proyectos.- Las ONG extranjeras que hayan suscrito el Convenio Básico de Funcionamiento, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos de la cooperación internacional no reembolsable, tienen la obligación de registrarlos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 27.- Identificación de objetivos y recursos.- Los planes y proyectos relacionados con las actividades que realizará la ONG Extranjera en el país, contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, tareas específicas y los recursos tanto internos como externos requeridos para cada uno de los periodos de ejecución de los mismos, y deberán estar articulados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 28.- Prohibiciones.- Las Organizaciones no Gubernamentales -ONG- del exterior no podrán realizar actividades diferentes o incompatibles con su naturaleza. Las ONG extranjeras y su personal autorizado para trabajar en el país no podrán realizar actividades de política partidista reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y cualquier otra actividad que no le sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria.

Art. 29.- Coordinación.- Las Organizaciones no Gubernamentales Extranjeras autorizadas para funcionar en el país, deberán realizar sus actividades en coordinación con los ministerios rectores y entidades nacionales competentes, según la naturaleza de dichas actividades.

Art. 30.- Terminación de Convenio.- Si la ONG Extranjera no cumpliere con las disposiciones de esta sección, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana previo estudio del caso y resolución motivada dará por terminadas las actividades de la ONG Extranjera en el Ecuador.

CAPITULO VIII

Control

Art. 31.- Control.- Las fundaciones o corporaciones que operen legalmente en el país, están sujetas a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, y al seguimiento de la consecución de su objeto social, por parte de los ministerios competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.- La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, o la Entidad que hiciere sus veces, mantendrá un sistema

unificado de información de las organizaciones sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa calificada a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas del sector privado sobre las organizaciones sociales ciudadanas. De igual manera, servirá para apoyar la difusión de los programas ministeriales de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones sociales.

SEGUNDA.- Certificación de existencia legal.- El ministerio del ramo que otorgó la personalidad jurídica a la organización social es el competente para certificar la existencia legal de la misma. Las organizaciones sociales que cuenten con personalidad jurídica podrán administrar recursos públicos conforme a la ley.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Dentro del plazo de hasta 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, todas las instituciones del Estado que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica, deberán cargar la información correspondiente en la Plataforma del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Deróguese expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015 ; así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICION FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURIDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-INGINT-2023-013

MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de septiembre de 2014, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 332, se expidió el Código Orgánico Monetario y Financiero, el mismo que tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador. En ese contexto, lo relativo al sector financiero popular y solidario se rige por dicho cuerpo legal, a excepción de la constitución y vida jurídica que se rige por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 175 del Libro 1 del aludido Código, trata sobre la conversión, que es la modificación o cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera;

Que, el artículo 458 ejusdem, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 443 de 3 de mayo de 2021, en su inciso primero previene: "*Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente*.";

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311 de 16 de mayo de 2023, se publicó la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS, cuya Disposición Reformatoria Primera modifica varias disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre ellas, sustituye el artículo 18, cuyo penúltimo inciso a la letra dispone: "*Se podrán constituir asociaciones en cualquiera de las actividades económicas, con excepción de vivienda, ahorro y crédito, transportes y trabajo asociado, siempre dentro de los límites de crecimiento fijados en el Reglamento de la presente Ley, superados los cuales, deberán transformarse, obligatoriamente, en cooperativas.*";

Que, el 10 de febrero de 2014, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la Resolución Nro. SEPS-IEN-IGPJ-2014-009 para la Constitución y Reforma de Estatutos de Cooperativas y Transformación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario en Cooperativas, que tuvo como antecedentes, en lo atinente a la transformación, las resoluciones JP-ST-2013-012 de 1 de agosto de 2013 emitida por la extinta Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario; y MCDS-EPS-007 de 15 de enero de 2014, emitida ex Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en ese tiempo regulador de la economía popular y solidaria;

Que, mediante resolución Nro. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017, la en ese entonces Junta

de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros así como derogó en los términos y plazos determinados, las resoluciones emitidas, entre otras, por la extinta Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, la en ese entonces Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 19 de agosto de 2021, expidió la Resolución No. 675-2021-F "Norma general para cajas comunales y cajas de ahorro", misma que sustituyó la Resolución No. 436-2018-F "Norma para la constitución y catastro de cajas y bancos comunales y cajas de ahorro" de 19 de enero de 2018;

Que, la sustitución del artículo 18 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria comporta también que el Capítulo III, que trata de la transformación, de la resolución Nro. SEPS-IEN-IGPJ-2014-009 de 10 de febrero de 2014 se torne inaplicable;

Que, es necesario adecuar la resolución Nro. SEPS- IEN-IGPJ-2014-009 de 10 de febrero de 2014 al marco legal vigente;

Que, en virtud de la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Margarita Hernández Naranjo el 04 de septiembre de 2018; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

Artículo Único.- Reformar la resolución Nro. SEPS-IEN-IGPJ-2014-009 de 10 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

1.- En el artículo 1 elimínese el texto "*así como, la transformación de las organizaciones comunitarias y asociaciones en cooperativas; y de entidades asociativas o solidarias, cajas o bancos comunales y cajas de ahorro en cooperativas de ahorro y crédito,*".

2.- Deróguese Capítulo III.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de mayo de 2023.

Firmado electrónicamente por:
SOFIA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
22/05/2023 18:20:44

MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA